

Bogotá, 25/04/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330236031**

Fecha: 25/04/2025

Señor
JAVIER MUNAR GIONZALEZ
56 A No 17C 29
NO REGISTRA
Neiva, Huila.

Asunto: Comunicación Resolución No. 5764

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 5764 de fecha 26/03/2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo
Proyectó: Lina Fernanda espinosa Caicedo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5764 DE 11-04-2025

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 6210 del 29 de agosto de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA** identificada con **NIT 811045741 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el cargo primero en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. y cargo segundo en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día 30 de agosto de 2023¹, según constancia expedida por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 20 de septiembre de 2023.

CUARTO: Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No. 20235342322672 y 20235342322772 del 20 de septiembre de 2023, dentro del término legal señalado, y en ese sentido, la investigada no aportó ni solicitó prueba alguna que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio

QUINTO: Que mediante Resolución No. 6496 del 02 de julio de 2024, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, admitió y rechazó pruebas, ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa..

¹ Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico No. 7180.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

SEXTO: La referida resolución fue comunicada a la Investigada personalmente por aviso, según guía de entrega² expedida por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

SÉPTIMO: Que una vez comunicada la resolución No. 6496 del 02 de julio de 2024, la Investigada contaban con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión, el cual venció el día 20 de agosto de 2024.

OCTAVO: Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la investigada no aportó escrito de alegatos de conclusión dentro del término otorgado mediante la resolución No. 6496 del 02 de julio de 2024.

NOVENO: Decisión de la Investigación

9.1. Mediante la Resolución No. 9502 del 18 de septiembre 2024, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRASPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA con NIT 811045741 - 5, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por infringir lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del CARGO SEGUNDO por infringir en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRASPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA con NIT 811045741 - 5, frente al:

Frente al CARGO PRIMERO será de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$454.324.100) equivalente a 391,66 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a (41.487) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Frente al CARGO SEGUNDO será de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$391.651.600) equivalente a 391,65 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a (35.764) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024. Para un VALOR TOTAL de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$845.975.700).

". (...)

DECIMO: Impugnación de la decisión

10.1. Oportunidad de los recursos

La decisión de la investigación Resolución No. 9502 del 18 de septiembre de 2024, fue notificada a la Investigada por medio electrónico, según constancias

² Conforme guía de entrega Guía No. RA488383691CO. -02 de agosto 2024.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

de comunicación³ expedidas por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En atención a lo anterior, se procederá a resolver el recurso impetrado dentro del término legal presentado por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA, identificada con NIT.811045741-5.**, con Radicados No.20245341656232, 20245341656132 y 20245341656022 del 02 de octubre de 2024.

10.2. Argumentos del recurso

El abogado **JAVIER MUNR GONZALES**, identificado con la C.C. 7.712.787 y portador de la tarjeta profesional No. 160589 del C.S.J., actuando como Apoderado Especial de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA, identificada con NIT. 811045741-5** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 9502 del 18 de septiembre 2024 con Radicados No.20245341656232, 20245341656132 y 20245341656022 del 02 de octubre de 2024, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

" (...) III ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Graduación de sanción sobre criterios subjetivos – Exceso de poder discrecional. Establecen la sanción con base en el patrimonio.

³ Conforme a las actas de envío y entrega de correo electrónico No. 30159, 30160 y 30161. del 18 de septiembre 2024.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Pese a que a la capacidad financiera o de pago o PATRIMONIAL de una empresa no hace parte de los criterios que establece la ley 1437 en su artículo 50, esa entidad gradúa la sanción con base en dicho criterio, desconociendo flagrantemente la ley.

Según el criterio expuesto en el presente caso, para la entidad es más grave que una empresa con patrimonio de 2000 millones no implemente el programa de mantenimiento de un vehículo a que lo haga una empresa con patrimonio de 300 millones, pues está fijando la sanción solo con base en el criterio subjetivo (patrimonial) sin que apliquen los criterios objetivos que señala el artículo 50 de la ley 1437.

Señor Superintendente aquí llama poderosamente nuestra atención el hecho de que el mensaje que se quiere dar en el sentido de que esa entidad impondrá las multas teniendo en cuenta la capacidad de pago del investigado y no a la gravedad de la conducta. Es decir que por una misma conducta se imponen multas dependiendo de la capacidad de pago o patrimonio.)

1. Evidencia de la indebida graduación de la sanción.

La siguiente es la ilegal graduación de la sanción, la cual toma como criterio la capacidad de pago revisando la información financiera, en este caso puntual revisando solo el PATRIMONIO de mi representada, argumentando que se tasa de acuerdo a la capacidad de pago en razón a los recursos que posee

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la no aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**³⁸ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

El funcionario que emite el fallo que hoy recurrimos, se extralimita en sus funciones al crear un nuevo criterio para graduar la sanción, esto es: LA CAPACIDAD DE PAGO del investigado, cuando la ley es clara al señalar cuales son los 8 criterios para graduar las sanciones, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*
- 9. Patrimonio y capacidad de pago. Situación financiera*

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD con respecto a la sanción establecida. Se debe tener en cuenta que en otras investigaciones por el no reporte de la información legalmente solicitada por la Superintendencia de

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Transporte, la sanción establecida, no superan los 4 salarios mínimos legales vigentes.

En efecto al incumplirse lo establecido en el literal c), de la Ley 336 de 1996, la entidad a la empresa TRANSPORT PACIFIC SERVICE LOGISTIC LTDA- TPS LOGISTIC EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900046425-1, a través de la Resolución 3660 de 03 de mayo de 2021, impuso una sanción de CUATRO (4) salarios mínimo mensuales legales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.757.820).

El principio de la igualdad demanda que sin importar la empresa, los hechos o la configuración de estos, la entidad debe tener en cuenta la norma vulnerada, es decir, si dos empresas son sancionadas por incurrir en una misma conducta, su sanción debe corresponder al mismo monto, ya que el pretender juzgar la gravedad de la falta según la capacidad de pago de la empresa, quebrantaría todos los principios que busca proteger la carta política y todas las leyes en materia de transporte que de ella se desprenden.

Respeto por el acto propio - Seguridad jurídica - Buena fé - Confianza legítima - Violación del derecho a la igualdad.

La anterior solicitud se sustenta además en los pronunciamientos previos de esa entidad, los cuales se deben aplicar en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica, como en efecto se hizo mediante resolución 3660 de 03 de mayo de 2021.

La entidad no puede empezar a desconocer el criterio empleado en sus propias actuaciones, teniendo en cuenta que todos somos iguales ante la administración, y la protección de los principios constitucionales deben ser prioridad para la Superintendencia de Transporte. (...)"

DECIMO PRIMERO. Periodo probatorio para resolver el recurso

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

11.1. En el caso que nos ocupa, la empresa Investigada solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación a saber:

"V PRUEBAS Y ANEXOS

SOLICITADAS

"(...) a) Oficiar al Ministerio de Transporte, para que certifique la información que fue reportada a la Superintendencia de Transporte, corresponde a la reportada en el RNDc por la empresa que apodero, siendo esta ubicada en la Calle 24 # 60 - 50 Piso

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

9 Centro Comercial Gran Estación II Bogotá, D.C o al correo, servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

b) A efectos de probar que la multa impuesta a la empresa que apodero, fue aplicada por criterios subjetivos y no corresponde a la sanción impuesta a otras empresas de transporte por el no reporte de información dentro del término otorgado por esa entidad, me permito solicitar como prueba se llegue a la presente investigación copia de los actos administrativos por medio de los cuales se han resuelto las investigaciones administrativas por la presunta comisión de la conducta descrita en el literal c) del artículo 49 de la ley 336 de 1996 POR EL NO REPORTE DE INFORMACIÓN

c) A efectos de probar que la multa impuesta a la empresa que apodero, fue aplicada por criterios subjetivos y no corresponde a la sanción impuesta a otras empresas de transporte por el no reporte de información dentro del término otorgado por esa entidad, me permito solicitar como prueba se llegue a la presente investigación copia de los actos administrativos por medio de los cuales se han resuelto las investigaciones administrativas por la presunta comisión de la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la ley 336 de 1996 POR REALIZAR PRESUNTOS PAGOS POR DEBAJO DE LOS COSTOS EFICIENTES DE OPERACIÓN.

h) Se oficie a la empresa FL COLOMBIA S.A.S NIT:900298102 y SOLISTICA Nit 860350940-1, como generador de la carga en atención a su interés directo en las results de la investigación y toda vez que expresamente la normatividad establece como obligatoria su vinculación y como generador de la carga para que aporte la investigación copia de los pagos realizados a la empresa que apodero, a efectos de determinar si estos están o no por debajo de la tabla

DOCUMENTALES

d) Se aporta archivo plano Excel con la información solicitada por esa entidad relacionada con los 761 manifiestos de carga objeto de la presente investigación.

e) La recepción de la declaración del suscrito representante legal de Transportes COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA.

f) A efectos de probar que la multa impuesta a la empresa que apodero, fue aplicada por criterios subjetivos y no corresponde a la sanción impuesta a otras empresas de transporte por el no reporte de información dentro del término otorgado por esa entidad, me permito aportar la resolución 3660 de 03 de mayo de 2021, contra la empresa TRANSPORT PACIFIC SERVICE LOGISTIC LTDA- TPS NIT 900046425-1, donde sanciona con 4 SALARIOS MINIMOS por la presunta comisión de la conducta descrita en el literal c) del artículo 49 de la ley 336 de 1996 POR EL NO REPORTE DE INFORMACIÓN.

g) Aporto de manera transcrita el Concepto MT 20101340224991.

PETICIÓN DE REVOCACIÓN

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición, en busca de que se revoque el acto administrativo impugnado y consecuentemente se resarzan los intereses de la empresa y en caso de no ser tenidos en cuenta los argumentos, interpongo el recurso de apelación de manera subsidiaria para que el Superintendente Delegado de Tránsito revoque los actos a que haya lugar. Con base en los anteriores argumentos, respetuosamente les solicito:

PRIMERO: Se REVOQUE la sanción impuesta mediante resolución N° 9502 18/09/2024 y en consecuencia se EXONERE DE TODA RESPONSABILIDAD a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA, identificada con NIT. 811045741-5.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

SEGUNDO. Con fundamento en lo anterior se ordene el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación administrativa. (...)"

En relación con las pruebas documentales solicitadas y aportadas por la Investigada en su escrito de Recurso de reposición en subsidio apelación mediante radicado No. 20245341656232, 20245341656132 y 20245341656022 del 02 de octubre 2024 deben observarse los requisitos fijados en la legislación procesal según corresponda a cada medio probatorio, así mismo, deben cumplir con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁴⁻⁵*

6.2 Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁶⁻⁷*

6.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁸⁻⁹*

6.4 Valoración: *cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia".¹⁰*

⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁵ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 11001032500020090012400.

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁷ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...)" que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.*

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba".* Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹⁰ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción".* H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) *una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*¹¹
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹² (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

De este modo, se puede afirmar que las pruebas solicitadas por la Investigada a saber:

"(...) a) Oficiar al Ministerio de Transporte, para que certifique la información que fue reportada a la Superintendencia de Transporte, corresponde a la reportada en el RNDP por la empresa que apodero, siendo esta ubicada en la Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II Bogotá, D.C o al correo, servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

b) A efectos de probar que la multa impuesta a la empresa que apodero, fue aplicada por criterios subjetivos y no corresponde a la sanción impuesta a otras empresas de transporte por el no reporte de información dentro del termino otorgado por esa entidad, me permito solicitar como prueba se allegue a la presente investigación copia de los actos administrativos por medio de los cuales se han resuelto las investigaciones administrativas por la presunta comisión de la conducta descrita en el literal c) del artículo 49 de la ley 336 de 1996 POR EL NO REPORTE DE INFORMACIÓN

c) A efectos de probar que la multa impuesta a la empresa que apodero, fue aplicada por criterios subjetivos y no corresponde a la sanción impuesta a otras empresas de transporte por el no reporte de información dentro del termino otorgado por esa entidad, me permito solicitar como prueba se allegue a la presente investigación copia de los actos administrativos por medio de los cuales se han resuelto las

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

investigaciones administrativas por la presunta comisión de la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la ley 336 de 1996 POR REALIZAR PRESUNTOS PAGOS POR DEBAJO DE LOS COSTOS EFICIENTES DE OPERACIÓN.

h) Se oficie a la empresa FL COLOMBIA S.A.S NIT:900298102 y SOLISTICA Nit 860350940-1, como generador de la carga en atención a su interés directo en las resultas de la investigación y toda vez que expresamente la normatividad establece como obligatoria su vinculación y como generador de la carga para que aporte la investigación copia de los pagos realizados a la empresa que apodero, a efectos de determinar si estos están o no por debajo de la tabla. (...)"

Al respecto, no se satisface el criterio de utilidad en este caso, dado que la solicitud dirigida al Ministerio de Transporte puede ser realizada mediante el ejercicio del derecho de petición. En cuanto a la solicitud de allegar los actos administrativos mediante los cuales se han resuelto situaciones similares, este despacho considera que dichos documentos no son relevantes para la investigación en curso, dado la particularidad de cada caso concreto.

En lo que respecta a que se oficie a la empresa FL COLOMBIA S.A.S NIT:900298102 y SOLISTICA Nit 860350940-1, para vincularlos al presente procedimiento administrativo por tener la calidad de generadores de carga en las operaciones desarrolladas y que son objeto de investigación. Es importante señalar, que las relaciones económicas en la operación de carga, tienen tres actores, el generador de la carga, la empresa transportadora y el propietario poseedor y/o tenedor del vehículo, cada uno de ellos, con responsabilidades propias e inherentes, establecidas por la norma que reglamenta el transporte. En el caso particular, es la empresa de transporte la investigada, toda vez que fue esta, la que expidió los manifiestos de carga que fueron objeto de reproche y los cuales, fueron pagados por debajo de los costos eficientes de operación.

Por lo tanto, se procederá al rechazo de la solicitudes antes mencionadas por la investigada, ya que no son de utilidad a la investigación en curso, teniendo en cuenta que al interior del expediente, existe material probatorio conducente, pertinente y útil.

Asimismo, en cuanto al principio de utilidad, se entiende que **"la prueba debe tener la capacidad de establecer un hecho material de la controversia que aún no ha sido demostrado por otros medios"** (subrayado del despacho). En este sentido, se reitera que los hechos que se pretende probar pueden ser corroborados mediante otros medios probatorios que, además, permitirían una mayor celeridad en el proceso y, por ende, una mayor economía procesal.

Por otro lado, respecto a los documentos presentados por la investigada, se procede a su revisión y análisis, como se detalla a continuación:

*f) A efectos de probar que la multa impuesta a la empresa que apodero, fue aplicada por criterios subjetivos y no corresponde a la sanción impuesta a otras empresas de transporte por el no reporte de información dentro del término otorgado por esa entidad, me permito **aportar la resolución 3660 de 03 de mayo de 2021**, contra la empresa TRANSPORT PACIFIC SERVICE LOGISTIC LTDA- TPS NIT 900046425-1, donde sanciona con 4 SALARIOS MINIMOS por la presunta comisión de la conducta descrita en el literal c) del artículo 49 de la ley 336 de 1996 POR EL NO REPORTE DE INFORMACIÓN.*

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*g) Aporto de manera transcrita el Concepto **MT 20101340224991.***

En tal medida, tratándose de disposiciones nacionales cuya prueba no es necesaria, serán valoradas con el rigor que exige la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código General del Proceso

Así las cosas, este Despacho procede a rechazar las pruebas documentales solicitadas mediante Radicados No. 20245341656022, 20245341656132 y 20245341656232 del 02 de octubre de 2024, por la empresa de servicio público de transporte de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA, identificada con NIT. 811045741-5**, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso **"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"**.

Desde esta perspectiva, se debe tener en cuenta la particularidad de cada caso concreto, pues la resolución 3660 de 03 de mayo de 2021, fue expedida en el año 2021, por una Dirección diferente a la de Investigaciones de Tránsito y Transporte. Además, los hechos que dieron origen a esa sanción son situaciones fácticas diferentes a las reprochadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio. Bajo este entendido, para este Despacho las pruebas solicitadas y el material probatorio aportado no son útiles para decretar las pruebas solicitadas y mucho menos desvirtúan la responsabilidad sancionada.

Sumado esto, el material probatorio que obra en el expediente, permite establecer con certeza a este Despacho la responsabilidad de la empresa investigada, tal como se expuso en la resolución de fallo No. 9502 de fecha 18 de julio de 2024.

DÉCIMO SEGUNDO. Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹³ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

12.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁴. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

¹³ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

¹⁴ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁵

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁶

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁸⁻¹⁹

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²⁰

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²¹

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²²

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para

¹⁵ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁶ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

¹⁸ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

²⁰ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

²¹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

²² Cfr. 19-21.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²³

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"**.²⁴

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**.²⁵ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"**.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."²⁶

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.²⁷

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.²⁸

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.²⁹ Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación"*

²³ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr., 19.

²⁴Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

²⁵Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

²⁶Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

²⁷Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

²⁸Cfr. Código General del Proceso artículo 167

²⁹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".³⁰

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".³¹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

- **Frente a los principios de legalidad y tipicidad y al tipo sancionatorio en blanco.**

En el escrito de Alegatos de conclusión la Recurrente indico lo siguiente:

"(...) 6. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS

Principio de legalidad de las faltas y las sanciones Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.³ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente: El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁴ Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones: a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁶ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.^{7- 8} (...)

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma. (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.¹⁰ En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹¹ (...)

7. Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 Dicha disposición no puede aplicarse al presente caso, debido a que tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que no está especificando ni indicando quien comete la conducta, ni en qué circunstancias, ni detalla cuales son los verbos rectores de la conducta presuntamente vulnerada por la

³⁰Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

³¹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

investigada. En conclusión, los fundamentos para formular los cargos deben ser Determinables, claros, ciertos, específicos, determinados, concretos, suficientes y precisos con relación a la ley, decreto o código vulnerado. (...)

11. Tipo en blanco o abierto-Literal e).

Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 Dicha disposición no puede aplicarse al presente caso, debido a que tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que no está especificando ni indicando quien comete la conducta, ni en qué circunstancias, ni detalla cuales son los verbos rectores de la conducta presuntamente vulnerada por la investigada. En conclusión, los fundamentos para formular los cargos deben ser Determinables, claros, ciertos, específicos, determinados, concretos, suficientes y precisos en relación a la ley, decreto o código vulnerado. (...)

Resolución 1380 del 26 de abril de 2019 *La formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango ni de otra jerarquía (v.gr, decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigador cual era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. (Subrayado fuera del texto) (...)*

Resolución 4337 de 12 de julio de 2019, En los cargos Tercero, Cuarto, Quinto, la formulación jurídica realizada de la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía (decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cual era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y a estas alturas, no puede el despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. (...)"

Frente a este argumento, es necesario aclarar que la Superintendencia de Transporte de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 dentro de sus funciones *"debe imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas o por la obstrucción de su actuación administrativa"*, razón por la cual de conformidad con lo esgrimido desde el inicio de la presente investigación administrativa la empresa **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA identificada con NIT 811045741 – 5**, no suministró la información que legalmente le fue requerida mediante el oficio de salida No. 20238600141731 del 8 de marzo de 2023 ni reporto en el aplicativo SIR-ST la información solicitada sobre manifiestos de carga y operaciones de transporte realizadas en la vigencia 2022.

Conforme a ello, para este Despacho es importante precisar que en cumplimiento de las garantías procesales los cargos impuestos a la Investigada no se fundaron en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad, por lo cual es claro que, ha existido regularidad en el procedimiento administrativo que se ha adelantado en contra de la Investigada de la empresa **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA identificada con NIT 811045741 – 5**.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En primer lugar, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura de investigación se estructuró con fundamento en una norma de rango legal, teniendo en cuenta que a la empresa se le endilgo para el cargo primero, la comisión de la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que corresponde a *"en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"*, al incurrir en la omisión de reportar en el aplicativo SIR-ST la información sobre manifiestos de carga y operaciones de transporte realizadas en la vigencia 2022, y al no suministrar respuesta al requerimiento No. 20238600141731 del 8 de marzo de 2023.

Ahora bien, en relación con el cargo segundo se estableció la conducta señalada en artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al pagar por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 761 manifiestos de carga.

De conformidad con lo anterior, se procederá a citar lo enunciado por la Corte Constitucional en sentencia C-564 de 2000 sobre la ley tipo en blanco: *"debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable". (...)*

Igualmente, en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001 indica lo siguiente: *"el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto".*

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: *"La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."*

Por lo tanto, en la órbita del derecho administrativo sancionatorio la tipicidad como regla del debido proceso tienen plena validez, pero su intensidad es diferente a la exigida en materia penal gracias a su flexibilización, razón por la cual son admisibles las "normas en blanco", los conceptos jurídicos indeterminados y las normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias.

Así las cosas, para esta Dirección es claro que el presente proceso administrativo sancionatorio garantizó los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que, se describieron los elementos básicos de cada conducta sancionada y las remisiones normativas se encuentran precisas y en el caso de la aplicación de una norma tipo en blanco se permite determinar con claridad la conducta endilgada y en caso de encontrarse responsable a la Investigada existe plena correlación entre las conductas y las sanciones correspondientes³².

- **FRENTE A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA DESIGUALDAD L OMITIR RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO, POSEEDOR O TENEDOR DEL VEHÍCULO Y DEL GENERADOR DE CARGA, VIOLACIÓN AL DERECHO DE BUENA FE E INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO.**

"(...) Se debe tener en cuenta que en otras investigaciones por el no reporte de la información legalmente solicitada por la Superintendencia de Transporte, la sanción establecida, no superan los 4 salarios mínimos legales vigentes. En efecto al incumplirse lo establecido en el literal c), de la Ley 336 de 1996, la entidad a la empresa TRANSPORT PACIFIC SERVICE LOGISTIC LTDA- TPS LOGISTIC EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900046425-1, a través de la Resolución 3660 de 03 de mayo de 2021, impuso una sanción de CUATRO (4) salarios mínimo mensuales legales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.757.820).

El principio de la igualdad demanda que sin importar la empresa, los hechos o la configuración de estos, la entidad debe tener en cuenta la norma vulnerada, es decir, si dos empresas son sancionadas por incurrir en una misma conducta, su sanción debe corresponder al mismo monto, ya que el pretender juzgar la gravedad de la falta según la capacidad de pago de la empresa, quebrantaría todos

³² Corte Constitucional, sentencia C-032 del 2017.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

los principios que busca proteger la carta política y todas las leyes en materia de transporte que de ella se desprenden.(...)

4. Respeto por el acto propio - Seguridad jurídica - Buena fé - Confianza legítima – Violación del derecho a la igualdad La anterior solicitud se sustenta además en los pronunciamientos previos de esa entidad, los cuales se deben aplicar en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica, como en efecto se hizo mediante resolución 3660 de 03 de mayo de 2021. La entidad no puede empezar a desconocer el criterio empleado en sus propias actuaciones, teniendo en cuenta que todos somos iguales ante la administración, y la protección de los principios constitucionales deben ser prioridad para la Superintendencia de Transporte (...)

Aceptar que no hace parte de la investigación es dejar sin piso su teoría de que si afecta el transporte es competencia, de entidad ejercer la supervisión de empresas como UBER o de los particulares que no tienen habilitación, pero afectan la prestación del servicio de transporte en una modalidad de operación nacional como ESPECIAL, MIXTO, PASEJEROS POR CARRETERA.

Por lo anterior, insistimos que a la empresa que represento se le abrió pliego de cargos sin vincularse a los remitentes de la carga, que en este caso es la empresa FL COLOMBIA S.A.S NIT:900298102. Lo anterior significa que existe por mandato legal existe para la entidad, la obligación de conformar el litisconsorcio necesario, o si no se vulnera el debido proceso y la igualdad de los administrados ante la ley, ya que la norma en mención al momento de la ocurrencia de los hechos no es excluyente en cuanto a los responsables del hecho y los sujetos de sanción por la comisión de la infracción allí dispuesta.

Obsérvese, entonces que no existe en el expediente formulación de pliego de cargos al generador de la. Carga, lo que viola expresas instrucciones del Ministerio de Transporte al respecto. (...)"

Reiterando lo dicho en la decisión de la investigación por medio de la resolución No. 9502 del 18 de septiembre 2024, se tiene que la Superintendencia de Transporte dentro de las competencias de inspección, vigilancia y control, se encuentra la de adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de sus vigiladas, en el caso que aquí nos compete, la sociedad **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA** la cual está siendo investigada, es una empresa de transporte automotor de carga debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte bajo la Resolución 206 del 10 de septiembre de 2004; situación que lleva inmediatamente a ser un sujeto investigable y sancionable por parte de esta Superintendencia.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Dirección de Investigaciones procede a manifestar que, los procesos administrativos sancionatorios gozan de plena autonomía administrativa que, entre otras cosas, es la capacidad que tiene cualquier institución para gestionar y resolver los asuntos propios de su competencia. Por ello, las presentes diligencias que nos ocupan se adelantan con el fin de lograr determinar el cumplimiento de las obligaciones propias de la empresa de transporte, como lo es, tanto suministrar la información que le es solicitada, como la de realizar la cancelación del valor a pagar conforme los Costos Eficientes de Operación. Resulta necesario para este Despacho, resaltar que las responsabilidades de los sujetos que hacen parte de la cadena de transporte en la modalidad de carga son individuales, pese a que el desarrollo de la operación de transporte se encuentre concatenada.

En conclusión, es claro para esta Entidad que la vinculación que se hizo a la empresa investigada en la presente actuación administrativa obedece a que es

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

una empresa habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre de carga, y es sobre esta que recae el cumplimiento de las obligaciones sobre las cuales versa la presente investigación y en ese sentido, es objeto de control y vigilancia por parte de esta Entidad.

A lo que tiene que ver con la buena fe, argumenta la investigada que no actuó de mala fe, y cita el resuelve de la resolución 3660 de 03 de mayo de 2021, caso que corresponde a una razón social completamente diferente, por lo cual, para esta Dirección resulta importante señalar que, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución Política, en cada actuación administrativa se presume la buena fe de los investigados en todo momento y en cada una de las gestiones adelantadas por la administración.

Sin embargo, se hace necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en sentencia proferida con Radicación 811 de 1996, relacionada con el principio de la buena fe, donde manifiesta que *"el artículo 83 de la constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas, todas estas personas deben ceñirse a los "postulados de la buena fe"*

Más adelante, señala el Consejo de Estado que la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

*"Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. **En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva Constitucional**"³⁵*
(Resaltado fuera del texto)

En ese orden de ideas, la recurrente no puede pretender eximirse de responsabilidad manifestando que no actuó de mala fe, como quiera que en virtud de la investigación administrativa objeto de reproche se logró evidenciar que la sociedad **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA** identificada con **NIT 811045741-5**, por incumplir la obligación de suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022 y por por presuntamente efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de Operación, establecidas en el sistema de Información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte.

De otro lado, es importante indicarle a la sociedad investigada que, las normas establecen derechos e imponen deberes que deben ser cumplidos, so pena de la imposición de una sanción. Ello tiene dos objetivos; uno general y otro específico a saber: i) pretende salvaguardar el interés general a través del cabal cumplimiento de las normativas, y ii) pretende a su turno la represión de una conducta particular de carácter antijurídico. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional al afirmar lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*³⁶

Respecto del poder sancionador, se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"Ese poder sancionador ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación como un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico como un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos de una disciplina cuya inobservancia contribuye a la realización de sus cometidos"*³⁷

Así las cosas, lo que esta Dirección busca es que se sancione el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, dado que la mera conducta de la Investigada trae la necesidad de imponer una sanción correspondiente, pues constituye la infracción en comento tanto el no reporte de la información solicitada, como su remisión por fuera del término señalada.

• **INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

"(...) La indebida motivación del acto administrativo que inicia la investigación que recurrimos, lo hace nulo e insubsanable, ya que no se cumplen los supuestos facticos de la norma supuestamente vulnerada.

Siendo así que la entidad inicio la investigación que se recurre por la violación del literal c), del artículo 49 de la Ley 336, la cual señala:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. Es pertinente señalar que la violación a este literal, no se configura por el simple hecho de no reportar la información, debe existir el impedimento de la entidad para obtener la información. Pero la entidad dentro de la misma apertura demuestra que sí contaba con la información solicitada.

La entidad solicito información a la que, si tenía acceso, esto se evidencia ya que el Ministerio de Transporte, le suministra a esta entidad el reporte de los manifiestos de carga, siendo así que la entidad señala que deben ser 761 manifiestos los que debieron ser reportados a través del requerimiento que genero la investigación. (...)"

Frente a este argumento, es necesario aclarar que la Superintendencia de Transporte de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 dentro de sus funciones *"debe imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas o por la obstrucción de su actuación administrativa"*, razón por la cual de conformidad con lo esgrimido desde el inicio de la presente investigación administrativa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA, identificada con NIT. 811045741-5**, no suministró la información que

RESOLUCIÓN No 5764 DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

legalmente le fue requerida mediante el oficio de salida No. 20238600141731 del 08 de marzo de 2023 ni reportó en el aplicativo SIR-ST la información solicitada sobre manifiestos de carga y operaciones de transporte realizadas en la vigencia 2022, como se demostró en sede de fallo en el acápite 9.3.2. de la resolución No. 9502 del 18 de septiembre 2024 y como se procederá a mostrar nuevamente con el resultado de la consulta efectuada el día 16 de febrero 2025 en el siguiente enlace:

https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR_ST/app_Login/



ID Reporte	Envío ST	Fecha Envío ST	Razón Social	NIT	Correo Electrónico	GRUPO	Fecha Inicio Requerimiento	Fecha Fin Requerimiento	Días Restantes	Estado
231	Pendiente		COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA	811045741	cootraunicol@hotmail.com	5	10/03/2023	30/06/2023	0	FORMULARIO PENDIENTE

Ilustración 1 Consulta en el enlace https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR_ST/app_Login/, reporte de estado SICE TAC- NIT 811045741-5.



RAZON SOCIAL	NIT	GRUPO	FECHA FIN	ULTIMO INGRESO	SOPORTE	ENVIADO A LA ST	MANIFIESTOS SOLICITADOS	COMPLETOS	INCOMPLETOS
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA	811045741	5	30/06/2023			NO	761	0	761

Ilustración 2 Consulta en el enlace https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR_ST/app_Login/, reporte de manifiestos SICE TAC- NIT 811045741-5.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 811045741-5**, desatendió sus obligaciones como vigilado al no suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de reporte de información de las operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-, durante la vigencia 2022, información que debía ser diligenciada en el aplicativo SIR-ST, cuyos términos iniciaron el 10 de marzo de 2023, finalizando según la cantidad de registros o manifiestos de carga sobre los cuales se debía diligenciar la información, que para el caso de la Investigada debía registrar la información de 761 manifiestos 30 días hábiles siguientes al recibo del requerimiento No.20238600141731 del 08 de marzo de 2023, término que fue prorrogado hasta el día 30 de junio de 2023.

Sin embargo, la Investigada no fue diligente al inobservar dicho requerimiento e incumplir con las obligaciones que como sujeto vigilado le asisten al no suministrar respuesta y al no reportar la información como se demostró en las imágenes 7 y 8 del presente acto administrativo y tal como consta en el certificado No. 2308189664250 del 18 de agosto de 2023 expedido por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de esta Superintendencia y que hace parte integral del expediente digital de la presente investigación administrativa.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

De acuerdo con lo anterior, se precisa que la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de todos los documentos que estén en poder del vigilado sin que para ello se requiera autorización judicial alguna, con el fin de que dicha documentación sea revisada para establecer hallazgos que podrían representar irregularidades en la adecuada prestación del servicio.

El Consejo de Estado ha definido cada una de las funciones de supervisión otorgadas por el Gobierno Nacional en los siguientes términos: *"[a]unque la ley no define 'inspección, control y vigilancia', el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad;"*³³.

Por lo anterior, atendiendo a los parámetros señalados por la jurisprudencia citada, para el caso que nos ocupa se tiene que:

- (i) Los sujetos vigilados tienen la obligación de suministrar la información requerida por la Entidad en el marco de las funciones de Inspección, Control y Vigilancia que esta ostenta.
- (ii) De igual forma en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se señaló que *"[e]n caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante..."*.
- (iii) El incumplimiento a lo allí señalado dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996³⁴.

Conforme a lo anterior, es claro que al hacer una interpretación sistemática de la norma que fue objeto de formulación del cargo primero, es decir el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, lo señalado por el Consejo de Estado, junto con los hechos que motivaron la presente investigación administrativa, se tiene que la finalidad de las funciones de vigilancia, inspección y control que ostenta esta Superintendencia, otorgan la posibilidad de requerir información a las empresas de transporte público automotor de carga; toda vez que esta Entidad tiene la competencia sobre dichos sujetos, lo que a su vez le permite verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley a los mismos.

³³ H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

³⁴ **PARAGRAFO:** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: (...) **a.- Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En este sentido, es preciso aclarar que la finalidad de requerir información a los sujetos vigilados por parte de la Superintendencia de Transporte, no es otra que la de dar cumplimiento a las funciones de supervisión otorgadas por el Gobierno, de modo tal que se hace necesario reiterar que los sujetos vigilados, se encuentran en la obligación de mantener a disposición de las autoridades que lo requieran, la información que no repose en los archivos de la Entidad y atender las solicitudes de información que se requieran, toda vez, que al no suministrar la información requerida se limita la posibilidad de la Entidad para actuar y poder determinar supuestos de hecho que pudieran constituir infracciones a las normas, desconociendo no solo la autoridad de la Entidad sino también impidiendo el acceso a la información que le permita cumplir las funciones de inspección, control y vigilancia.

Ahora bien, en relación con la falsa y ausencia de motivación alegada por la Investigada este Despacho citará a continuación el concepto emitido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sobre el tema objeto de análisis:

"La falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario. Ahora bien, la falta de motivación bien puede interpretarse como el vicio formal denominado expedición irregular, que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos"³⁵. (...)

Conforme a ello, para este Despacho es importante precisar que en cumplimiento de las garantías procesales la sanción impuesta a la Investigada no se fundó en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad de la decisión por lo cual es claro que, (i) ha existido regularidad en el procedimiento administrativo que se ha adelantado en contra de la Investigada, y (ii) la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 811045741-5**, es sujeto vigilado por esta Superintendencia por lo que se le puede aplicar el Capítulo IX del Estatuto General del Transporte. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura de investigación se estructuró con fundamento en una norma de rango legal, teniendo en cuenta que a la empresa se le endilgo para el cargo primero, la comisión de la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que corresponde a *"en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"*, al incurrir en la omisión de reportar en el

³⁵ Consejo de Estado, radicado No. 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12).

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

aplicativo SIR-ST la información sobre manifiestos de carga y operaciones de transporte realizadas en la vigencia 2022, y al no suministrar respuesta al requerimiento No. 20238600141731 del 08 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección como garante del debido proceso por ende ha dado pleno cumplimiento al principio de legalidad de las faltas y las sanciones, ya que (i) al encontrarse responsable a la Investigada del cargo primero imputado en la resolución de apertura, la sanción aplicada se encuentra establecida en una ley de la República de Colombia, tal y como la conducta realizada; y (ii) la descripción de la conducta o del comportamiento que dio lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción como tal, se encuentran en las normas de rango legal señaladas.

Ahora bien, en relación con el cargo segundo se estableció la conducta señalada en artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ley tipo en blanco, la Corte Constitucional en sentencia C-564 de 2000 ha precisado: *"debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable". (...)*

Igualmente, en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001 indica lo siguiente: *"el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto".*

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: *"La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el*

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

Por lo tanto, en la órbita del derecho administrativo sancionatorio la tipicidad como regla del debido proceso tienen plena validez, pero su intensidad es diferente a la exigida en materia penal gracias a su flexibilización, razón por la cual son admisibles las "normas en blanco", los conceptos jurídicos indeterminados y las normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias.

Así las cosas, para esta Dirección es claro que el presente proceso administrativo sancionatorio garantizó los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que, (i) se describieron los elementos básicos de cada conducta sancionada, (ii) las remisiones normativas se encuentran precisas y en el caso de la aplicación de una norma tipo en blanco permiten determinar con claridad la conducta, (iii) se encuentran claros los criterios y las sanciones aplicadas, y (iv) existe plena correlación entre las conductas y las sanciones impuestas³⁶.

En cuanto al segundo cargo, este Despacho conforme a la información suministrada por el Ministerio de Transporte y remitida por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre mediante memorando No. 20238600077223 del 31 de julio de 2023 pudo evidenciar que la empresa efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación en 761 operaciones de transporte terrestre automotor de carga como se señaló a lo largo de toda la investigación administrativa y se mostrará a continuación:

MAN	FECHA	CONF	PLACA	ORIGEN	DESTINO	MAN VLR TOT FLETE	TON	VALOR SICE	VALOR SICE TON	VALOR NP PAGADO
80898	29/12/2021	353	TLM863	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.518.480,48	\$ 74.072,00	\$ 322.160,00
80946	30/12/2021	353	SNY308	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.518.480,48	\$ 74.072,00	\$ 322.160,00
80819	28/12/2021	353	SAV227	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.518.480,48	\$ 74.072,00	\$ 322.160,00
80944	30/12/2021	352	WXX019	MEDELLIN ANTIOQUIA	BUCARAMANGA SANTANDER	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.400.740,94	\$ 77.443,00	\$ 23.290,00
84332	11/04/2022	353	SNR926	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 2.800.000,00	30	\$ 4.836.718,45	\$ 142.256,00	\$ 1.467.680,00
86312	15/06/2022	352	UQY420	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.704.878,42	\$ 87.254,00	\$ 367.620,00
80934	30/12/2021	353	TAV194	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 1.000.000,00	30	\$ 2.056.228,08	\$ 60.477,00	\$ 814.310,00
80928	30/12/2021	353	STI910	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 3.000.000,00	30	\$ 4.834.589,73	\$ 142.193,00	\$ 1.265.790,00
83624	19/03/2022	353	SRM382	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.843.147,53	\$ 83.621,00	\$ 358.630,00
83008	28/02/2022	353	KSP098	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.835.023,81	\$ 83.383,00	\$ 351.490,00
82856	22/02/2022	353	SWQ336	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.600.000,00	30	\$ 2.424.984,12	\$ 71.323,00	\$ 539.690,00
82713	17/02/2022	353	SRM382	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.834.373,65	\$ 83.363,00	\$ 350.890,00

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-032 del 2017.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

81195	07/01/2022	353	SY5261	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.544.266,94	\$ 74.831,00	\$ 344.930,00
81755	21/01/2022	353	ZDA382	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.220.355,31	\$ 94.716,00	\$ 341.480,00
80881	29/12/2021	353	SSZ388	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.046.139,81	\$ 60.180,00	\$ 5.400,00
83263	08/03/2022	352	XIE579	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.120.000,00	30	\$ 2.679.298,48	\$ 86.428,00	\$ 472.840,00
81607	18/01/2022	353	FSQ675	BOGOTA BOGOTA D. C.	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 3.900.000,00	30	\$ 4.939.276,10	\$ 145.272,00	\$ 458.160,00
83410	12/03/2022	353	SOW171	MONTERIA CORDOBA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 1.300.000,00	30	\$ 2.268.797,73	\$ 66.729,00	\$ 701.870,00
84597	21/04/2022	353	TAL205	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 266.040,00
88624	31/08/2022	353	WSJ864	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.907.933,67	\$ 85.527,00	\$ 265.810,00
85926	02/06/2022	353	XJA723	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 144.440,00
89490	01/10/2022	353	THW371	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.847.706,66	\$ 83.756,00	\$ 212.680,00
87165	14/07/2022	353	TRJ960	BUCARAMANGA SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.071.015,33	\$ 90.323,00	\$ 209.690,00
90370	31/10/2022	353	UPP989	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.231.556,31	\$ 36.222,00	\$ 206.660,00
91778	12/12/2022	353	WTN811	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
90722	11/11/2022	353	SYT438	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.878,40	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
87595	27/07/2022	353	SUA704	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.919.888,41	\$ 85.879,00	\$ 326.370,00
90169	25/10/2022	353	XJA884	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.111.383,60	\$ 32.687,00	\$ 100.610,00
88592	30/08/2022	352	SWP436	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.777.877,72	\$ 89.608,00	\$ 388.240,00
89766	12/10/2022	352	LIJ871	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.722.576,08	\$ 87.825,00	\$ 384.750,00
87259	16/07/2022	353	SKL024	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.873.727,40	\$ 84.521,00	\$ 285.630,00
88994	13/09/2022	353	TLQ099	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.181.026,00	\$ 34.736,00	\$ 162.080,00
89274	22/09/2022	353	KNL808	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00
88115	15/08/2022	353	SWQ335	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.176.641,88	\$ 34.607,00	\$ 158.210,00
82202	02/02/2022	353	SQB746	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 4.000.000,00	30	\$ 4.615.087,89	\$ 135.737,00	\$ 72.110,00
85157	09/05/2022	353	SZQ574	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 4.000.000,00	30	\$ 4.836.718,45	\$ 142.256,00	\$ 267.680,00
86719	30/06/2022	353	TAV050	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
83215	07/03/2022	353	SMG042	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.004.160,26	\$ 58.945,00	\$ 68.350,00
91954	16/12/2022	353	SUA704	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.867.952,70	\$ 84.351,00	\$ 130.530,00
89175	19/09/2022	353	SSQ142	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.181.026,00	\$ 34.736,00	\$ 42.080,00
82367	07/02/2022	353	ERK995	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.773.095,96	\$ 81.561,00	\$ 296.830,00
86778	02/07/2022	353	ZDA382	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 291.360,00
85421	16/05/2022	353	SMG042	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.018.072,12	\$ 59.355,00	\$ 80.650,00
90083	22/10/2022	353	WLT305	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.105.532,21	\$ 32.515,00	\$ 95.450,00
88029	11/08/2022	353	XVN792	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.901.432,12	\$ 85.336,00	\$ 310.080,00
86198	11/06/2022	352	XIE257	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.095.425,00	\$ 35.336,00	\$ 180.080,00
86968	08/07/2022	353	STZ454	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.031.895,70	\$ 59.761,00	\$ 92.830,00
89936	18/10/2022	353	VNB754	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.893.217,51	\$ 85.094,00	\$ 302.820,00
86679	29/06/2022	353	XJA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00
86418	18/06/2022	353	XJA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 33.500,00
82147	31/01/2022	353	SZW336	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.500.000,00	30	\$ 1.961.954,29	\$ 57.704,00	\$ 231.120,00
91445	02/12/2022	353	TGN452	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 2.000.000,00	30	\$ 2.406.132,70	\$ 70.768,00	\$ 123.040,00
81418	12/01/2022	353	SKL024	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.066.102,60	\$ 60.767,00	\$ 23.010,00
80990	03/01/2022	353	TBW087	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.066.102,60	\$ 60.767,00	\$ 23.010,00
89836	14/10/2022	353	TNG697	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 17.840,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

88638	31/08/2022	353	SKV917	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.170.214,94	\$ 63.829,00	\$ 214.870,00
84806	28/04/2022	353	ZDA382	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.169.537,91	\$ 63.809,00	\$ 214.270,00
91511	03/12/2022	353	SRP484	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
89804	13/10/2022	353	WSJ864	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 17.840,00
91840	14/12/2022	353	XJA422	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.235.368,85	\$ 36.334,00	\$ 210.020,00
90968	18/11/2022	353	TFR462	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.877,70	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
81670	19/01/2022	353	TNB283	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 2.100.000,00	30	\$ 2.388.396,72	\$ 70.246,00	\$ 7.380,00
88637	31/08/2022	353	SSQ108	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.372.338,29	\$ 40.362,00	\$ 330.860,00
86951	08/07/2022	352	ETT170	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.713.259,08	\$ 87.524,00	\$ 325.720,00
89034	14/09/2022	353	SUA704	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00
88070	12/08/2022	353	XJA038	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.176.641,88	\$ 34.607,00	\$ 158.210,00
88292	19/08/2022	353	XJA038	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.176.641,88	\$ 34.607,00	\$ 158.210,00
91697	09/12/2022	353	SKL024	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.119.350,70	\$ 62.333,00	\$ 69.990,00
90313	29/10/2022	353	XJA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 267.840,00
86993	09/07/2022	353	STA577	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
87483	23/07/2022	353	GDX804	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
83025	28/02/2022	353	TMI163	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 1.997.768,91	\$ 58.757,00	\$ 62.710,00
84685	25/04/2022	353	VNB754	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 266.040,00
88424	24/08/2022	353	SWN112	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.907.933,67	\$ 85.527,00	\$ 265.810,00
88540	29/08/2022	353	TMW171	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.907.933,67	\$ 85.527,00	\$ 265.810,00
86214	12/06/2022	353	SKR919	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 144.440,00
86450	21/06/2022	353	SWM120	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 144.440,00
89830	14/10/2022	353	SKR751	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.847.706,66	\$ 83.756,00	\$ 262.680,00
87236	15/07/2022	353	SYU172	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.158.819,99	\$ 34.082,00	\$ 142.460,00
90146	25/10/2022	353	SWM488	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.893.217,51	\$ 85.094,00	\$ 52.820,00
87765	02/08/2022	353	SZZ208	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.209.874,32	\$ 64.996,00	\$ 249.880,00
91752	10/12/2022	353	JKU096	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.867.952,70	\$ 84.351,00	\$ 130.530,00
87550	26/07/2022	353	SKG397	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00
89281	22/09/2022	353	TAV050	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.260.344,81	\$ 37.068,00	\$ 232.040,00
91835	13/12/2022	353	SWM339	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.867.952,70	\$ 84.351,00	\$ 230.530,00
88372	23/08/2022	353	YHK172	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.255.960,69	\$ 36.940,00	\$ 228.200,00
86381	17/06/2022	353	SSR081	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 24.440,00
91095	22/11/2022	353	ZNL736	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.859.250,32	\$ 84.095,00	\$ 222.850,00
89393	27/09/2022	353	SKV917	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.176.780,82	\$ 64.022,00	\$ 220.660,00
89648	07/10/2022	353	WSJ864	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 217.840,00
86276	14/06/2022	353	TUL285	BOGOTA BOGOTA D. C.	MEDELLIN ANTIOQUIA	\$ 880.000,00	34	\$ 2.712.472,45	\$ 79.778,00	\$ 1.832.452,00
81752	21/01/2022	353	SKZ376	BOGOTA BOGOTA D. C.	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 4.500.000,00	34	\$ 4.927.436,97	\$ 144.924,00	\$ 427.416,00
84787	27/04/2022	353	SWN272	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.645.185,78	\$ 136.623,00	\$ 225.182,00
84822	28/04/2022	353	WLT128	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.645.185,78	\$ 136.623,00	\$ 225.182,00
83198	05/03/2022	353	GDY223	CALI VALLE DEL CAUCA	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 5.800.000,00	34	\$ 5.872.541,59	\$ 172.721,00	\$ 72.514,00
87062	12/07/2022	353	SNQ881	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 291.360,00
81793	22/01/2022	352	USD751	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.675.033,86	\$ 86.291,00	\$ 288.730,00
90103	24/10/2022	353	SYT438	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.190.702,41	\$ 35.020,00	\$ 170.600,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

86174	10/06/2022	3S3	SWM339	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.450.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 83.500,00
87517	25/07/2022	3S3	LIU439	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.873.727,40	\$ 84.521,00	\$ 285.630,00
86262	14/06/2022	3S3	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 283.500,00
88747	03/09/2022	3S3	XIE117	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.181.026,00	\$ 34.736,00	\$ 162.080,00
89257	22/09/2022	3S3	XIE417	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.181.026,00	\$ 34.736,00	\$ 162.080,00
90014	20/10/2022	3S3	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.109.595,69	\$ 62.046,00	\$ 161.380,00
87291	17/07/2022	3S3	SOQ961	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.919.888,41	\$ 85.879,00	\$ 276.370,00
85540	19/05/2022	3S3	SKL024	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.861.685,16	\$ 84.167,00	\$ 275.010,00
81274	09/01/2022	3S3	KUN454	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.544.266,94	\$ 74.831,00	\$ 344.930,00
91420	01/12/2022	3S3	SRN589	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.550.000,00	30	\$ 3.277.508,70	\$ 96.397,00	\$ 341.910,00
83355	11/03/2022	3S3	SOO062	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 2.600.000,00	30	\$ 4.666.718,49	\$ 137.256,00	\$ 1.517.680,00
81135	06/01/2022	3S2	XIE579	BOGOTA BOGOTA D. C.	PASTO NARINO	\$ 3.600.000,00	30	\$ 4.505.192,44	\$ 145.328,00	\$ 759.840,00
89666	08/10/2022	3S3	SKU740	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.696.575,32	\$ 79.311,00	\$ 479.330,00
86934	07/07/2022	3S3	SWM339	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.200.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 1.341.360,00
89232	21/09/2022	3S3	SNO017	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.363.588,49	\$ 98.929,00	\$ 467.870,00
87515	25/07/2022	3S3	JSL913	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.720.475,12	\$ 80.013,00	\$ 700.390,00
82608	14/02/2022	3S2	TLM076	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.670.908,55	\$ 86.158,00	\$ 434.740,00
88762	04/09/2022	3S3	SAK758	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.323.929,16	\$ 97.762,00	\$ 432.860,00
90335	29/10/2022	3S2	LIU871	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.760.916,80	\$ 89.061,00	\$ 421.830,00
89293	23/09/2022	3S3	SUA704	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 324.180,00
90483	03/11/2022	3S3	ERK099	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.153.112,88	\$ 63.326,00	\$ 199.780,00
88330	22/08/2022	3S3	SSR005	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.216.301,29	\$ 35.773,00	\$ 193.190,00
89838	14/10/2022	3S3	XIA717	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.111.383,60	\$ 32.687,00	\$ 100.610,00
83490	16/03/2022	3S3	SNN219	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.399.363,75	\$ 70.569,00	\$ 317.070,00
89872	14/10/2022	3S3	SRM382	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.149.255,07	\$ 63.213,00	\$ 96.390,00
87407	21/07/2022	3S3	SYT438	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.204.980,94	\$ 35.440,00	\$ 183.200,00
87115	13/07/2022	3S3	TFR462	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.199.129,55	\$ 35.268,00	\$ 178.040,00
91813	13/12/2022	3S3	SSQ444	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.197.010,00	\$ 35.206,00	\$ 176.180,00
87065	12/07/2022	3S3	TOQ106	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.031.895,70	\$ 59.761,00	\$ 92.830,00
81520	15/01/2022	3S2	USD751	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 1.952.371,46	\$ 62.979,00	\$ 89.370,00
88382	23/08/2022	3S3	SWM488	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.947.593,13	\$ 86.693,00	\$ 300.790,00
90697	10/11/2022	3S3	SWL956	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.193.197,21	\$ 35.094,00	\$ 172.820,00
91191	25/11/2022	3S3	WEF443	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.193.196,00	\$ 35.094,00	\$ 172.820,00
81293	10/01/2022	3S2	XIE579	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	\$ 2.000.000,00	30	\$ 2.490.316,21	\$ 80.332,00	\$ 409.960,00
84150	06/04/2022	3S3	SZW380	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.891.179,95	\$ 85.034,00	\$ 401.020,00
90854	16/11/2022	3S3	TAM393	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 250.000,00	30	\$ 2.938.569,23	\$ 86.428,00	\$ 2.342.840,00
87076	12/07/2022	3S2	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.763.541,98	\$ 89.146,00	\$ 374.380,00
84009	01/04/2022	3S3	SKL024	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 366.040,00
86627	27/06/2022	3S2	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.751.599,79	\$ 88.761,00	\$ 362.830,00
91306	28/11/2022	3S3	XIA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.242.368,85	\$ 95.363,00	\$ 360.890,00
86495	22/06/2022	3S3	SNK290	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.422.716,29	\$ 71.256,00	\$ 337.680,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

83518	17/03/2022	353	SRM382	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.843.147,53	\$ 83.621,00	\$ 358.630,00
87681	30/07/2022	353	XLK373	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.400.677,34	\$ 41.196,00	\$ 355.880,00
86552	23/06/2022	352	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.135.487,60	\$ 101.144,00	\$ 534.320,00
91649	07/12/2022	353	XGD900	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 88.000,00	3	\$ 1.163.202,20	\$ 34.211,00	\$ 14.633,00
90937	18/11/2022	353	KRL879	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.859.250,32	\$ 84.095,00	\$ 22.850,00
85076	06/05/2022	353	WFH454	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.136.990,14	\$ 62.852,00	\$ 185.560,00
85204	11/05/2022	353	SWM528	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.136.990,14	\$ 62.852,00	\$ 185.560,00
90566	07/11/2022	352	SZK592	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.350.000,00	30	\$ 2.689.592,78	\$ 86.761,00	\$ 252.830,00
87766	02/08/2022	353	XVN792	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.209.874,32	\$ 64.996,00	\$ 249.880,00
88036	11/08/2022	353	TFV897	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.209.874,32	\$ 64.996,00	\$ 249.880,00
82447	09/02/2022	353	JYX252	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.037.428,30	\$ 59.924,00	\$ 97.720,00
90668	09/11/2022	353	TFX314	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.108.027,01	\$ 32.589,00	\$ 97.670,00
91101	23/11/2022	353	XMB197	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.108.026,35	\$ 32.589,00	\$ 97.670,00
90034	21/10/2022	352	XLL296	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.684.235,37	\$ 86.588,00	\$ 97.640,00
90042	21/10/2022	352	LIU871	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.684.235,37	\$ 86.588,00	\$ 97.640,00
90934	18/11/2022	353	SZK461	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 3.400.000,00	30	\$ 3.961.639,70	\$ 116.518,00	\$ 95.540,00
91363	30/11/2022	353	TRC318	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 3.400.000,00	30	\$ 3.961.638,70	\$ 116.518,00	\$ 95.540,00
89934	18/10/2022	353	VNB755	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.893.217,51	\$ 85.094,00	\$ 302.820,00
86234	13/06/2022	353	SKV181	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.155.205,47	\$ 33.976,00	\$ 139.280,00
86467	21/06/2022	353	UFT553	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.155.205,47	\$ 33.976,00	\$ 139.280,00
89696	10/10/2022	353	SKV892	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.151.043,01	\$ 33.854,00	\$ 135.620,00
89906	18/10/2022	353	XIA634	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.151.043,01	\$ 33.854,00	\$ 135.620,00
89908	17/10/2022	353	SNT146	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.893.217,51	\$ 85.094,00	\$ 52.820,00
90287	28/10/2022	353	KRL879	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.893.217,51	\$ 85.094,00	\$ 52.820,00
88888	08/09/2022	352	GDY763	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.093.558,13	\$ 67.534,00	\$ 226.020,00
89978	19/10/2022	352	SKF464	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 1.987.914,91	\$ 64.126,00	\$ 223.780,00
91090	22/11/2022	353	WCT088	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.859.250,32	\$ 84.095,00	\$ 222.850,00
91183	25/11/2022	353	THW371	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.859.249,70	\$ 84.095,00	\$ 222.850,00
87378	20/07/2022	353	SRM382	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.914.037,01	\$ 85.706,00	\$ 321.180,00
87489	24/07/2022	352	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.068.281,50	\$ 66.718,00	\$ 301.540,00
84496	19/04/2022	352	SYL635	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.687.620,21	\$ 86.697,00	\$ 300.910,00
89294	23/09/2022	353	TUL460	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.338.363,31	\$ 39.363,00	\$ 300.890,00
88308	20/08/2022	353	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.947.593,13	\$ 86.693,00	\$ 300.790,00
88590	29/08/2022	353	TFQ188	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.947.593,13	\$ 86.693,00	\$ 300.790,00
88388	23/08/2022	353	TLM863	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.947.593,13	\$ 86.693,00	\$ 300.790,00
81797	22/01/2022	353	SZY621	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 3.700.000,00	30	\$ 4.532.410,21	\$ 133.306,00	\$ 299.180,00
88203	17/08/2022	353	SOR326	BOGOTA BOGOTA D. C.	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 4.500.000,00	30	\$ 5.157.402,98	\$ 151.688,00	\$ 50.640,00
83930	30/03/2022	353	SOW100	MEDELLIN ANTIOQUIA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	\$ 3.100.000,00	30	\$ 3.569.757,47	\$ 104.992,00	\$ 49.760,00
83903	29/03/2022	353	XVK810	MEDELLIN ANTIOQUIA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	\$ 3.100.000,00	30	\$ 3.569.757,47	\$ 104.992,00	\$ 49.760,00
83859	28/03/2022	353	SXS255	MEDELLIN ANTIOQUIA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	\$ 3.100.000,00	30	\$ 3.569.757,47	\$ 104.992,00	\$ 49.760,00
88737	03/09/2022	353	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.176.780,82	\$ 64.022,00	\$ 220.660,00
89176	20/09/2022	353	SKV917	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.176.780,82	\$ 64.022,00	\$ 220.660,00
89255	22/09/2022	353	SKG397	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.176.780,82	\$ 64.022,00	\$ 220.660,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

89396	28/09/2022	353	ZDA273	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.176.780,82	\$ 64.022,00	\$ 220.660,00
82589	14/02/2022	352	ETT170	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 4.000.000,00	30	\$ 4.359.460,40	\$ 140.627,00	\$ 218.810,00
86666	28/06/2022	353	TUL217	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.244.640,34	\$ 36.607,00	\$ 218.210,00
87589	27/07/2022	353	SSR005	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.244.640,34	\$ 36.607,00	\$ 218.210,00
89675	10/10/2022	353	LIU439	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 217.840,00
84418	16/04/2022	353	SWN077	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 116.040,00
85980	04/06/2022	352	XIE257	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.704.878,42	\$ 87.254,00	\$ 317.620,00
83387	12/03/2022	353	GDX982	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.399.363,75	\$ 70.569,00	\$ 317.070,00
83567	18/03/2022	353	JYM553	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.399.363,75	\$ 70.569,00	\$ 317.070,00
83522	17/03/2022	353	SNO522	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.399.363,75	\$ 70.569,00	\$ 317.070,00
83661	22/03/2022	353	GDW498	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.399.363,75	\$ 70.569,00	\$ 317.070,00
83900	29/03/2022	353	TAU767	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.399.363,75	\$ 70.569,00	\$ 317.070,00
88204	17/08/2022	353	SRP067	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.907.933,67	\$ 85.527,00	\$ 315.810,00
88219	18/08/2022	353	SUA704	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.907.933,67	\$ 85.527,00	\$ 315.810,00
88527	27/08/2022	353	SWM339	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.907.933,67	\$ 85.527,00	\$ 315.810,00
90522	04/11/2022	353	XJA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.350.000,00	30	\$ 2.859.250,32	\$ 84.095,00	\$ 172.850,00
90655	09/11/2022	353	TAU649	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.193.197,21	\$ 35.094,00	\$ 172.820,00
90488	03/11/2022	353	THX527	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.193.197,21	\$ 35.094,00	\$ 172.820,00
90766	12/11/2022	353	XLK373	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.193.197,21	\$ 35.094,00	\$ 172.820,00
90775	12/11/2022	353	SSQ195	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.193.197,21	\$ 35.094,00	\$ 172.820,00
90813	15/11/2022	353	YHK172	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.193.197,21	\$ 35.094,00	\$ 172.820,00
90963	18/11/2022	353	SYU034	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.193.197,21	\$ 35.094,00	\$ 172.820,00
91245	26/11/2022	353	TMG709	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.193.196,00	\$ 35.094,00	\$ 172.820,00
91153	24/11/2022	353	KZX663	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.193.196,00	\$ 35.094,00	\$ 172.820,00
89665	08/10/2022	353	SNT261	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 2.000.000,00	30	\$ 2.394.407,75	\$ 70.423,00	\$ 112.690,00
87388	21/07/2022	353	SWQ336	MEDELLIN ANTIOQUIA	BUCARAMANGA SANTANDER	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.733.760,42	\$ 80.404,00	\$ 112.120,00
89762	12/10/2022	353	WEF344	BOGOTA BOGOTA D. C.	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 4.500.000,00	30	\$ 5.126.274,68	\$ 150.772,00	\$ 23.160,00
81126	05/01/2022	353	SKL024	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.066.102,60	\$ 60.767,00	\$ 23.010,00
81357	11/01/2022	353	KSP098	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.066.102,60	\$ 60.767,00	\$ 23.010,00
87861	05/08/2022	352	WCK408	BOGOTA BOGOTA D. C.	MEDELLIN ANTIOQUIA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.607.050,85	\$ 84.098,00	\$ 22.940,00
87860	05/08/2022	352	TTR413	BOGOTA BOGOTA D. C.	MEDELLIN ANTIOQUIA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.607.050,85	\$ 84.098,00	\$ 22.940,00
90770	12/11/2022	353	SXF395	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.938.569,23	\$ 86.428,00	\$ 92.840,00
91118	23/11/2022	353	SDP622	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.938.569,23	\$ 86.428,00	\$ 92.840,00
91257	26/11/2022	353	SPV333	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.938.568,00	\$ 86.428,00	\$ 92.840,00
87025	11/07/2022	353	TMX888	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.031.895,70	\$ 59.761,00	\$ 92.830,00
87158	14/07/2022	353	TOQ106	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.031.895,70	\$ 59.761,00	\$ 92.830,00
87305	18/07/2022	353	SKR998	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.031.895,70	\$ 59.761,00	\$ 92.830,00
87516	25/07/2022	353	TOQ106	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.031.895,70	\$ 59.761,00	\$ 92.830,00
87633	28/07/2022	353	VSI755	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.031.895,70	\$ 59.761,00	\$ 92.830,00
81039	03/01/2022	353	SZZ208	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.708.827,76	\$ 79.671,00	\$ 90.130,00
88711	02/09/2022	353	WZH365	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.292.852,52	\$ 38.025,00	\$ 260.750,00
91735	10/12/2022	353	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.862.101,35	\$ 84.179,00	\$ 25.370,00
88898	08/09/2022	353	XJA608	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.220.685,41	\$ 35.902,00	\$ 197.060,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

89385	27/09/2022	353	XGD900	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.220.685,41	\$ 35.902,00	\$ 197.060,00
89329	24/09/2022	353	TMG709	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.220.685,41	\$ 35.902,00	\$ 197.060,00
86836	05/07/2022	353	SND880	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.149.963,83	\$ 63.234,00	\$ 197.020,00
87471	23/07/2022	353	SOW171	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.149.963,83	\$ 63.234,00	\$ 197.020,00
88383	23/08/2022	353	SVF623	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.216.301,29	\$ 35.773,00	\$ 193.190,00
90919	17/11/2022	353	SSZ374	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.878,40	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
91338	29/11/2022	353	TBS054	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.877,70	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
91198	25/11/2022	353	TRN050	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.877,70	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
91184	25/11/2022	353	XJA579	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.877,70	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
91316	28/11/2022	353	XVO933	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.877,70	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
91347	29/11/2022	353	SSQ599	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.877,70	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
91154	24/11/2022	353	YHK172	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.877,70	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
91116	23/11/2022	353	WLS354	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.877,70	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
91386	30/11/2022	353	WLT026	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.877,70	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
91378	30/11/2022	353	XGD900	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.877,70	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
89575	05/10/2022	353	TAV184	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.111.383,60	\$ 32.687,00	\$ 100.610,00
81159	06/01/2022	353	VMU456	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.708.827,76	\$ 79.671,00	\$ 90.130,00
81435	13/01/2022	353	SSY636	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.708.827,76	\$ 79.671,00	\$ 90.130,00
89088	15/09/2022	353	XJA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.216.440,20	\$ 65.189,00	\$ 255.670,00
89161	19/09/2022	353	SWN988	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.216.440,20	\$ 65.189,00	\$ 255.670,00
89417	28/09/2022	353	ZDA382	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.216.440,20	\$ 65.189,00	\$ 255.670,00
86638	27/06/2022	353	XID337	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.158.819,99	\$ 34.082,00	\$ 142.460,00
91878	14/12/2022	353	UPP265	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.157.350,85	\$ 34.039,00	\$ 141.170,00
89531	03/10/2022	353	TRB045	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.111.383,60	\$ 32.687,00	\$ 100.610,00
89508	03/10/2022	353	SSQ161	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.111.383,60	\$ 32.687,00	\$ 100.610,00
89687	10/10/2022	353	WLS888	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.111.383,60	\$ 32.687,00	\$ 100.610,00
89728	11/10/2022	353	WLT026	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.111.383,60	\$ 32.687,00	\$ 100.610,00
89729	11/10/2022	353	GWU405	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.111.383,60	\$ 32.687,00	\$ 100.610,00
89989	20/10/2022	353	TMG709	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.111.383,60	\$ 32.687,00	\$ 100.610,00
90120	24/10/2022	353	SYU034	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.111.383,60	\$ 32.687,00	\$ 100.610,00
90040	21/10/2022	353	WHM553	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.111.383,60	\$ 32.687,00	\$ 100.610,00
89820	13/10/2022	353	XMB197	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.111.383,60	\$ 32.687,00	\$ 100.610,00
90165	25/10/2022	353	XJA634	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.111.383,60	\$ 32.687,00	\$ 100.610,00
90239	27/10/2022	353	TFR462	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.111.383,60	\$ 32.687,00	\$ 100.610,00
89848	14/10/2022	353	TTR517	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.111.383,60	\$ 32.687,00	\$ 100.610,00
90675	10/11/2022	353	ZNN927	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.153.112,88	\$ 63.326,00	\$ 99.780,00
90738	11/11/2022	353	SRM382	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.153.112,88	\$ 63.326,00	\$ 99.780,00
81889	24/01/2022	353	SQW355	MEDELLIN ANTIOQUIA	BUCARAMANGA SANTANDER	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.607.961,91	\$ 76.704,00	\$ 1.120,00
81962	26/01/2022	353	TDX577	MEDELLIN ANTIOQUIA	BUCARAMANGA SANTANDER	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.607.961,91	\$ 76.704,00	\$ 1.120,00
88874	07/09/2022	353	SWQ076	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.951.244,03	\$ 86.801,00	\$ 304.030,00
86406	18/06/2022	353	XGD900	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 144.440,00
87508	25/07/2022	353	SZX860	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.159.470,14	\$ 34.102,00	\$ 143.060,00
90839	15/11/2022	353	SRP503	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.898.909,78	\$ 85.262,00	\$ 57.860,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

90829	15/11/2022	353	ERK099	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.898.909,78	\$ 85.262,00	\$ 57.860,00
86180	10/06/2022	353	SWN846	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 233.500,00
91293	28/11/2022	353	ZNL736	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.984.078,50	\$ 87.767,00	\$ 233.010,00
89025	14/09/2022	353	THE037	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.260.344,81	\$ 37.068,00	\$ 232.040,00
89230	21/09/2022	353	KZK663	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.260.344,81	\$ 37.068,00	\$ 232.040,00
89414	28/09/2022	353	UPP989	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.260.344,81	\$ 37.068,00	\$ 232.040,00
87377	20/07/2022	353	ZDA382	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.189.623,21	\$ 64.400,00	\$ 232.000,00
91618	07/12/2022	353	SUA704	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.867.952,70	\$ 84.351,00	\$ 230.530,00
91660	09/12/2022	353	LIU439	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.867.952,70	\$ 84.351,00	\$ 230.530,00
87711	01/08/2022	353	SST894	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.255.960,69	\$ 36.940,00	\$ 228.200,00
88224	18/08/2022	353	TAV050	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.255.960,69	\$ 36.940,00	\$ 228.200,00
88294	19/08/2022	353	XID933	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.255.960,69	\$ 36.940,00	\$ 228.200,00
88208	17/08/2022	353	XMB197	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.255.960,69	\$ 36.940,00	\$ 228.200,00
88234	18/08/2022	353	TRM686	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.255.960,69	\$ 36.940,00	\$ 228.200,00
86543	23/06/2022	353	SKV422	BOGOTA BOGOTA D. C.	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 4.500.000,00	30	\$ 5.103.939,05	\$ 150.115,00	\$ 3.450,00
84945	02/05/2022	353	JYM282	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.414.760,31	\$ 71.022,00	\$ 330.660,00
85002	04/05/2022	353	TRC318	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.414.760,31	\$ 71.022,00	\$ 330.660,00
82227	02/02/2022	353	SOF401	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.120.000,00	30	\$ 2.773.095,96	\$ 81.561,00	\$ 326.830,00
87293	17/07/2022	353	TFP758	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.919.888,41	\$ 85.879,00	\$ 326.370,00
87684	30/07/2022	353	XIA717	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.204.980,94	\$ 35.440,00	\$ 183.200,00
85940	03/06/2022	353	WOO588	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.200.716,27	\$ 35.315,00	\$ 179.450,00
84608	21/04/2022	353	ZDA382	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.129.878,53	\$ 62.643,00	\$ 179.290,00
84774	27/04/2022	353	SWM528	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.129.878,53	\$ 62.643,00	\$ 179.290,00
91329	28/11/2022	353	UFV492	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.199.047,35	\$ 35.266,00	\$ 177.980,00
84908	30/04/2022	353	JYX260	BOGOTA BOGOTA D. C.	MEDELLIN ANTIOQUIA	\$ 2.200.000,00	30	\$ 2.694.726,47	\$ 79.256,00	\$ 177.680,00
87509	25/07/2022	353	XIE124	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.198.479,39	\$ 35.249,00	\$ 177.470,00
90841	15/11/2022	352	JYP130	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.766.274,21	\$ 89.234,00	\$ 177.020,00
81242	08/01/2022	353	VOF922	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.104.661,54	\$ 61.901,00	\$ 57.030,00
89674	08/10/2022	353	TPU642	MEDELLIN ANTIOQUIA	BUCARAMANGA SANTANDER	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.670.398,11	\$ 78.541,00	\$ 56.230,00
81896	24/01/2022	353	VMU496	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.668.094,72	\$ 78.473,00	\$ 54.190,00
91444	02/12/2022	353	TGY185	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 2.000.000,00	30	\$ 2.406.132,70	\$ 70.768,00	\$ 123.040,00
81046	04/01/2022	353	SWM650	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.066.102,60	\$ 60.767,00	\$ 123.010,00
81381	11/01/2022	353	SWM650	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.066.102,60	\$ 60.767,00	\$ 123.010,00
90960	18/11/2022	353	SKR751	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.859.249,70	\$ 84.095,00	\$ 122.850,00
91346	29/11/2022	353	SKL024	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.859.249,70	\$ 84.095,00	\$ 122.850,00
88847	07/09/2022	353	SKV917	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.176.780,82	\$ 64.022,00	\$ 120.660,00
89019	14/09/2022	353	UFV386	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.176.780,82	\$ 64.022,00	\$ 120.660,00
91680	09/12/2022	353	SZP710	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.867.952,70	\$ 84.351,00	\$ 30.530,00
87035	11/07/2022	352	SNY770	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.713.259,08	\$ 87.524,00	\$ 325.720,00
87267	16/07/2022	352	SYL635	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.713.259,08	\$ 87.524,00	\$ 325.720,00
88658	01/09/2022	353	SKL024	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 324.180,00
88896	08/09/2022	353	GZZ535	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 324.180,00
88739	03/09/2022	353	SNN178	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 324.180,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

88906	09/09/2022	353	SAK758	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 324.180,00
89361	26/09/2022	353	SOI240	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 324.180,00
83992	01/04/2022	353	TSM110	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.406.352,46	\$ 70.775,00	\$ 323.250,00
84198	07/04/2022	353	TRN283	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.406.352,46	\$ 70.775,00	\$ 323.250,00
91520	04/12/2022	353	ZNL736	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.947.271,00	\$ 86.684,00	\$ 200.520,00
90482	03/11/2022	353	XMD136	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.153.112,88	\$ 63.326,00	\$ 199.780,00
91561	05/12/2022	353	KZX802	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.197.010,00	\$ 35.206,00	\$ 176.180,00
80994	03/01/2022	352	XIE579	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.558.562,11	\$ 82.534,00	\$ 176.020,00
86432	20/06/2022	353	VNB755	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 33.500,00
82889	23/02/2022	353	SKZ376	BOGOTA BOGOTA D. C.	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 4.300.000,00	30	\$ 4.910.796,55	\$ 144.435,00	\$ 33.050,00
81733	21/01/2022	353	SZW336	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 1.961.954,29	\$ 57.704,00	\$ 31.120,00
81748	21/01/2022	353	KSP098	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 1.961.954,29	\$ 57.704,00	\$ 31.120,00
82149	31/01/2022	353	SRM382	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.668.094,72	\$ 78.473,00	\$ 204.190,00
91589	06/12/2022	353	WZI043	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
91628	07/12/2022	353	XIK323	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
91647	07/12/2022	353	TFR462	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
91734	10/12/2022	353	XIA717	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
91874	14/12/2022	353	SYT438	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
92078	20/12/2022	353	TLQ099	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
91784	12/12/2022	353	GWU405	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
91849	14/12/2022	353	WCR669	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
91747	10/12/2022	353	GWU326	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
91806	13/12/2022	353	TUL690	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
91890	15/12/2022	353	XGD900	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
91893	15/12/2022	353	XLE909	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
91850	14/12/2022	353	XIE051	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
92126	21/12/2022	353	GWU326	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
90602	08/11/2022	353	KZX732	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.878,40	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
90656	09/11/2022	353	WRD447	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.878,40	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
82943	25/02/2022	352	TLM675	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.209.685,09	\$ 103.538,00	\$ 606.140,00
89199	20/09/2022	353	TAU846	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.839.501,30	\$ 83.514,00	\$ 605.420,00
85964	03/06/2022	353	TAL950	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 233.500,00
86054	07/06/2022	353	TMW171	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 233.500,00
86202	11/06/2022	353	VNB755	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 233.500,00
90554	05/11/2022	353	SRP219	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.878,40	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
90441	02/11/2022	353	TMG709	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.878,40	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
90754	12/11/2022	352	SZX592	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.689.592,78	\$ 86.761,00	\$ 102.830,00
90800	15/11/2022	352	SNY770	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.689.592,78	\$ 86.761,00	\$ 102.830,00
90719	11/11/2022	353	SKR919	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.878,40	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
90812	15/11/2022	353	SSQ082	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.878,40	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
90878	16/11/2022	353	TRF150	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.878,40	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
90905	17/11/2022	353	SSR270	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.878,40	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00
90969	18/11/2022	353	UPP989	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.113.877,70	\$ 32.761,00	\$ 102.830,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

91083	22/11/2022	352	TLM076	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.689.592,78	\$ 86.761,00	\$ 102.830,00
85431	16/05/2022	352	TLM076	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.600.000,00	30	\$ 2.696.296,00	\$ 86.977,00	\$ 9.310,00
85354	14/05/2022	352	UQY420	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.600.000,00	30	\$ 2.696.296,00	\$ 86.977,00	\$ 9.310,00
85458	16/05/2022	352	SYL635	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.600.000,00	30	\$ 2.696.296,00	\$ 86.977,00	\$ 9.310,00
81696	20/01/2022	353	JYM553	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 2.100.000,00	30	\$ 2.388.396,72	\$ 70.246,00	\$ 7.380,00
84166	07/04/2022	353	SWM528	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.500.000,00	30	\$ 2.129.878,53	\$ 62.643,00	\$ 379.290,00
81629	19/01/2022	352	XIE579	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.100.000,00	30	\$ 2.558.562,11	\$ 82.534,00	\$ 376.020,00
86637	28/06/2022	352	SYL635	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.713.259,08	\$ 87.524,00	\$ 375.720,00
87108	13/07/2022	352	SOF470	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.713.259,08	\$ 87.524,00	\$ 375.720,00
87169	14/07/2022	352	SWP436	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.713.259,08	\$ 87.524,00	\$ 375.720,00
86325	15/06/2022	353	TAU911	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 144.440,00
86268	14/06/2022	353	TAV184	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 144.440,00
86456	21/06/2022	353	XIA016	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 144.440,00
86389	17/06/2022	353	THE037	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 144.440,00
86331	16/06/2022	353	XIA422	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 144.440,00
88566	29/08/2022	353	TFQ956	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.169.564,79	\$ 63.810,00	\$ 214.300,00
84736	26/04/2022	353	SKM413	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.169.537,91	\$ 63.809,00	\$ 214.270,00
89935	18/10/2022	353	WNL841	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.847.706,66	\$ 83.756,00	\$ 212.680,00
91868	14/12/2022	352	JKU095	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.697.678,93	\$ 87.021,00	\$ 210.630,00
91502	03/12/2022	353	SZK461	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 3.400.000,00	30	\$ 3.974.151,70	\$ 116.886,00	\$ 106.580,00
91671	09/12/2022	353	SKR735	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 3.400.000,00	30	\$ 3.974.151,70	\$ 116.886,00	\$ 106.580,00
91641	07/12/2022	353	TOQ106	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 3.400.000,00	30	\$ 3.974.151,70	\$ 116.886,00	\$ 106.580,00
92070	20/12/2022	353	SNU023	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 3.400.000,00	30	\$ 3.974.151,70	\$ 116.886,00	\$ 106.580,00
91415	01/12/2022	353	SRM171	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
91446	02/12/2022	353	TDW606	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.117.691,70	\$ 32.873,00	\$ 106.190,00
89875	14/10/2022	353	SXF395	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 17.840,00
89822	13/10/2022	353	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 17.840,00
90144	24/10/2022	353	KRL879	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 17.840,00
89802	13/10/2022	353	ZNN927	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 17.840,00
82160	31/01/2022	352	TLM675	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.637.771,83	\$ 85.089,00	\$ 402.670,00
86623	26/06/2022	353	ZDA273	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00
86869	06/07/2022	353	SWN846	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00
86917	07/07/2022	353	SKG397	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00
86970	08/07/2022	353	SWM488	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00
86884	06/07/2022	353	XIA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00
86757	01/07/2022	353	SWM339	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00
87125	13/07/2022	353	LFQ288	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00
87135	14/07/2022	353	SKN294	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00
87199	15/07/2022	353	SWM488	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00
87292	17/07/2022	353	WWA728	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00
87477	23/07/2022	353	XIK157	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00
87467	23/07/2022	353	TTV686	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00
87632	28/07/2022	353	SNM811	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

87696	31/07/2022	353	TFU854	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 241.360,00
82638	15/02/2022	353	SKZ376	BOGOTA BOGOTA D. C.	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 4.400.000,00	30	\$ 5.006.551,36	\$ 147.251,00	\$ 17.530,00
90821	15/11/2022	352	LIU871	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.727.933,49	\$ 87.997,00	\$ 389.910,00
81635	19/01/2022	352	TMW309	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.500.000,00	30	\$ 1.952.371,46	\$ 62.979,00	\$ 389.370,00
81462	13/01/2022	352	SNY770	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.600.000,00	30	\$ 3.087.321,21	\$ 99.591,00	\$ 387.730,00
81331	11/01/2022	352	ZDA382	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.600.000,00	30	\$ 3.087.321,21	\$ 99.591,00	\$ 387.730,00
86240	13/06/2022	353	XIA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.270.906,19	\$ 96.203,00	\$ 386.090,00
82501	11/02/2022	353	VMU496	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.874.033,11	\$ 84.530,00	\$ 385.900,00
82186	01/02/2022	352	TLM076	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.617.587,46	\$ 84.438,00	\$ 383.140,00
82278	04/02/2022	352	TLM076	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.617.587,46	\$ 84.438,00	\$ 383.140,00
89168	19/09/2022	352	ETT170	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.786.627,29	\$ 89.891,00	\$ 396.730,00
89466	29/09/2022	352	SQL802	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.786.627,29	\$ 89.891,00	\$ 396.730,00
85300	12/05/2022	352	TRB694	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.269.883,58	\$ 73.222,00	\$ 396.660,00
86817	05/07/2022	353	SNK290	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.071.555,09	\$ 60.928,00	\$ 127.840,00
87593	27/07/2022	353	STE423	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.071.555,09	\$ 60.928,00	\$ 127.840,00
90896	17/11/2022	352	SWK089	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 1.991.545,77	\$ 64.243,00	\$ 127.290,00
91611	06/12/2022	353	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.861.451,20	\$ 84.160,00	\$ 124.800,00
88403	24/08/2022	353	XIA608	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.176.641,88	\$ 34.607,00	\$ 38.210,00
81324	11/01/2022	353	SY5261	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 2.000.000,00	30	\$ 2.309.068,24	\$ 67.913,00	\$ 37.390,00
91771	12/12/2022	352	SZX592	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.697.678,93	\$ 87.021,00	\$ 210.630,00
91983	17/12/2022	352	LIU871	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.697.678,93	\$ 87.021,00	\$ 210.630,00
83512	17/03/2022	352	XLL296	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.220.559,70	\$ 103.889,00	\$ 616.670,00
83706	23/03/2022	352	KNL996	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.219.931,17	\$ 103.868,00	\$ 616.040,00
82866	22/02/2022	353	SNR289	BUCCARAMANGA SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 2.000.000,00	30	\$ 3.015.846,26	\$ 88.701,00	\$ 661.030,00
86446	21/06/2022	353	TAL950	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 133.500,00
86433	20/06/2022	353	KNL748	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 133.500,00
86448	21/06/2022	353	KMY616	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 133.500,00
86409	18/06/2022	353	TFP758	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 133.500,00
86494	22/06/2022	353	KSP098	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 133.500,00
86372	17/06/2022	353	SRM382	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 133.500,00
82577	12/02/2022	353	ZNK617	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.077.087,68	\$ 61.090,00	\$ 132.700,00
89201	20/09/2022	353	SWQ336	MEDELLIN ANTIOQUIA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	\$ 3.100.000,00	30	\$ 3.662.308,11	\$ 107.714,00	\$ 131.420,00
82309	05/02/2022	353	VEB753	MEDELLIN ANTIOQUIA	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.508.151,54	\$ 44.357,00	\$ 130.710,00
82557	12/02/2022	353	SPV997	MEDELLIN ANTIOQUIA	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.508.151,54	\$ 44.357,00	\$ 130.710,00
82775	18/02/2022	353	GDW498	MEDELLIN ANTIOQUIA	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.508.151,54	\$ 44.357,00	\$ 130.710,00
83024	28/02/2022	353	SMG042	MEDELLIN ANTIOQUIA	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.508.151,54	\$ 44.357,00	\$ 130.710,00
91430	01/12/2022	353	UFV386	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.867.952,70	\$ 84.351,00	\$ 130.530,00
91610	06/12/2022	353	XIA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.867.952,70	\$ 84.351,00	\$ 130.530,00
91753	11/12/2022	353	ZNL736	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.867.952,70	\$ 84.351,00	\$ 130.530,00
92235	26/12/2022	353	LIU439	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.867.952,70	\$ 84.351,00	\$ 130.530,00
91880	15/12/2022	353	TFT611	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.867.952,70	\$ 84.351,00	\$ 130.530,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

89742	11/10/2022	353	TTN923	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 217.840,00
90007	20/10/2022	353	SOI240	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 217.840,00
89919	18/10/2022	353	SKV673	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 217.840,00
86201	11/06/2022	352	SYL635	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.704.878,42	\$ 87.254,00	\$ 217.620,00
86434	20/06/2022	352	SYL635	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.704.878,42	\$ 87.254,00	\$ 217.620,00
89130	16/09/2022	353	ZNN927	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.170.929,44	\$ 63.850,00	\$ 215.500,00
87760	02/08/2022	353	ZNL736	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.170.214,94	\$ 63.829,00	\$ 214.870,00
88013	11/08/2022	353	UFV386	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.170.214,94	\$ 63.829,00	\$ 214.870,00
88346	22/08/2022	353	XJA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.170.214,94	\$ 63.829,00	\$ 214.870,00
88147	16/08/2022	353	WFH853	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.170.214,94	\$ 63.829,00	\$ 214.870,00
83855	28/03/2022	353	JYN927	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.393.512,35	\$ 70.397,00	\$ 311.910,00
91646	07/12/2022	352	ETT170	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.697.678,93	\$ 87.021,00	\$ 310.630,00
91605	06/12/2022	352	TD5369	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.697.678,93	\$ 87.021,00	\$ 310.630,00
88866	07/09/2022	353	SRN393	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.957.095,43	\$ 86.973,00	\$ 309.190,00
88823	06/09/2022	353	TLM780	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.957.095,43	\$ 86.973,00	\$ 309.190,00
88948	12/09/2022	353	SKG397	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.957.095,43	\$ 86.973,00	\$ 309.190,00
89327	24/09/2022	353	SMB082	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.957.095,43	\$ 86.973,00	\$ 309.190,00
90527	04/11/2022	353	SRM382	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.898.909,78	\$ 85.262,00	\$ 307.860,00
90606	08/11/2022	353	VNB754	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.898.909,78	\$ 85.262,00	\$ 307.860,00
81172	06/01/2022	353	TND841	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.621.384,79	\$ 77.099,00	\$ 412.970,00
86928	07/07/2022	352	SYL635	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.751.599,79	\$ 88.761,00	\$ 412.830,00
87294	17/07/2022	352	ZKG060	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.751.599,79	\$ 88.761,00	\$ 412.830,00
89074	15/09/2022	352	LIU871	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.748.286,58	\$ 88.654,00	\$ 409.620,00
89185	20/09/2022	352	TAL950	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.748.286,58	\$ 88.654,00	\$ 409.620,00
90045	21/10/2022	353	TNG697	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.617.256,59	\$ 76.978,00	\$ 409.340,00
89024	14/09/2022	352	SZ592	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.281.490,14	\$ 73.596,00	\$ 407.880,00
92071	20/12/2022	353	SKL024	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.867.952,70	\$ 84.351,00	\$ 130.530,00
92106	21/12/2022	353	SWN846	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.867.952,70	\$ 84.351,00	\$ 130.530,00
88134	16/08/2022	353	GZZ535	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.170.214,94	\$ 63.829,00	\$ 214.870,00
88152	16/08/2022	353	TFQ956	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.170.214,94	\$ 63.829,00	\$ 214.870,00
88586	29/08/2022	353	SPM627	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.170.214,94	\$ 63.829,00	\$ 214.870,00
88462	25/08/2022	353	SMO329	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.170.214,94	\$ 63.829,00	\$ 214.870,00
88550	29/08/2022	353	SRM382	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.170.214,94	\$ 63.829,00	\$ 214.870,00
88416	24/08/2022	353	SKV917	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.170.214,94	\$ 63.829,00	\$ 214.870,00
86345	16/06/2022	353	SST773	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.240.375,67	\$ 36.481,00	\$ 214.430,00
84033	02/04/2022	353	SWQ335	BOGOTA BOGOTA D. C.	MEDELLIN ANTIOQUIA	\$ 310.000,00	30	\$ 2.694.726,47	\$ 79.256,00	\$ 2.067.680,00
82792	19/02/2022	353	TRC318	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	\$ 3.300.000,00	30	\$ 4.836.718,45	\$ 142.256,00	\$ 967.680,00
82863	22/02/2022	353	TLM863	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.834.373,65	\$ 83.363,00	\$ 350.890,00
89643	07/10/2022	352	SWP436	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.684.235,37	\$ 86.588,00	\$ 347.640,00
88545	29/08/2022	352	WFI178	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.733.880,18	\$ 88.189,00	\$ 345.670,00
81171	06/01/2022	353	SNX681	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.544.266,94	\$ 74.831,00	\$ 344.930,00
81096	05/01/2022	353	JYM323	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.544.266,94	\$ 74.831,00	\$ 344.930,00
81502	14/01/2022	353	WEF344	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.544.266,94	\$ 74.831,00	\$ 344.930,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

81399	12/01/2022	353	SNO495	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.544.266,94	\$ 74.831,00	\$ 344.930,00
86572	24/06/2022	353	STJ070	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.430.098,91	\$ 71.473,00	\$ 344.190,00
86653	28/06/2022	353	WLB700	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.430.098,91	\$ 71.473,00	\$ 344.190,00
89190	20/09/2022	353	SKV908	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.996.754,88	\$ 88.139,00	\$ 344.170,00
83348	11/03/2022	353	GTX623	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 2.600.000,00	30	\$ 4.836.718,45	\$ 142.256,00	\$ 1.667.680,00
80978	02/01/2022	353	JYN818	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 3.000.000,00	30	\$ 4.834.589,73	\$ 142.193,00	\$ 1.265.790,00
81005	03/01/2022	353	SOW100	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 3.000.000,00	30	\$ 4.834.589,73	\$ 142.193,00	\$ 1.265.790,00
81346	11/01/2022	353	JYX259	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 3.000.000,00	30	\$ 4.834.589,73	\$ 142.193,00	\$ 1.265.790,00
81759	21/01/2022	353	SNO196	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 3.000.000,00	30	\$ 4.834.589,73	\$ 142.193,00	\$ 1.265.790,00
81017	03/01/2022	352	TMW309	MEDELLIN ANTIOQUIA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	\$ 1.500.000,00	30	\$ 3.265.657,81	\$ 105.343,00	\$ 1.660.290,00
82494	10/02/2022	353	SLP431	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 2.550.000,00	30	\$ 4.666.718,49	\$ 137.256,00	\$ 1.567.680,00
84611	21/04/2022	353	SOW171	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.600.000,00	30	\$ 2.621.351,34	\$ 77.098,00	\$ 712.940,00
84819	28/04/2022	353	SXT312	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.600.000,00	30	\$ 2.621.351,34	\$ 77.098,00	\$ 712.940,00
83937	30/03/2022	353	TBW087	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.600.000,00	30	\$ 2.613.727,32	\$ 76.874,00	\$ 706.220,00
84017	02/04/2022	353	ZNK567	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 366.040,00
84015	02/04/2022	353	TFP758	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 366.040,00
84065	04/04/2022	353	SWM339	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 366.040,00
84287	11/04/2022	353	XJA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 366.040,00
84219	08/04/2022	353	SRM382	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 366.040,00
85786	28/05/2022	353	TRC318	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.454.419,80	\$ 72.188,00	\$ 365.640,00
84051	02/04/2022	353	TLM863	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.600.000,00	30	\$ 3.458.177,42	\$ 101.711,00	\$ 451.330,00
82408	08/02/2022	353	TR8806	MEDELLIN ANTIOQUIA	BUCARAMANGA SANTANDER	\$ 1.890.000,00	30	\$ 2.652.078,10	\$ 78.002,00	\$ 450.060,00
82441	09/02/2022	353	GDW498	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	\$ 2.000.000,00	30	\$ 2.679.370,35	\$ 78.805,00	\$ 364.150,00
86610	25/06/2022	352	SZX551	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.751.599,79	\$ 88.761,00	\$ 362.830,00
87034	11/07/2022	352	WFI178	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.751.599,79	\$ 88.761,00	\$ 362.830,00
81834	24/01/2022	353	JYM323	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.563.742,79	\$ 75.404,00	\$ 362.120,00
87376	20/07/2022	353	SWM339	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.959.547,86	\$ 87.045,00	\$ 361.350,00
87658	29/07/2022	353	SNN178	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.959.547,86	\$ 87.045,00	\$ 361.350,00
88803	05/09/2022	352	WFI178	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.748.286,58	\$ 88.654,00	\$ 359.620,00
89447	29/09/2022	352	XVI035	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	\$ 2.000.000,00	30	\$ 2.609.218,95	\$ 84.168,00	\$ 525.040,00
84606	21/04/2022	352	TFV980	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	\$ 2.000.000,00	30	\$ 2.603.875,21	\$ 83.995,00	\$ 519.850,00
90247	27/10/2022	353	SSP987	BOGOTA BOGOTA D. C.	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	\$ 880.000,00	30	\$ 3.218.663,35	\$ 94.666,00	\$ 1.959.980,00
85145	09/05/2022	353	STZ752	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 3.600.000,00	30	\$ 4.666.718,49	\$ 137.256,00	\$ 517.680,00
82273	04/02/2022	353	SQB405	BOGOTA BOGOTA D. C.	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 3.900.000,00	30	\$ 5.006.551,36	\$ 147.251,00	\$ 517.530,00
91772	12/12/2022	353	ZDA382	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.317.167,85	\$ 97.563,00	\$ 426.890,00
83347	11/03/2022	353	SOW171	BARRANQUILLA ATLANTICO	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.300.000,00	30	\$ 1.954.271,48	\$ 57.478,00	\$ 424.340,00
87761	02/08/2022	353	SPO116	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.327.552,13	\$ 68.457,00	\$ 353.710,00
88059	12/08/2022	352	WFI178	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.739.537,01	\$ 88.372,00	\$ 351.160,00
86799	04/07/2022	352	SOD778	BOGOTA BOGOTA D. C.	MEDELLIN ANTIOQUIA	\$ 2.000.000,00	30	\$ 2.582.896,28	\$ 83.319,00	\$ 499.570,00
82830	21/02/2022	352	JYX260	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 2.550.000,00	30	\$ 4.414.167,46	\$ 142.392,00	\$ 1.721.760,00
81084	04/01/2022	353	SNO591	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 3.000.000,00	30	\$ 4.664.589,77	\$ 137.193,00	\$ 1.115.790,00
85149	09/05/2022	353	XMB422	BOGOTA BOGOTA D. C.	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 3.600.000,00	30	\$ 5.064.655,74	\$ 148.960,00	\$ 868.800,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

82402	08/02/2022	353	WLC081	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.600.000,00	30	\$ 2.424.984,12	\$ 71.323,00	\$ 539.690,00
82630	15/02/2022	353	SNN688	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.600.000,00	30	\$ 2.424.984,12	\$ 71.323,00	\$ 539.690,00
82604	14/02/2022	353	SNO137	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.500.000,00	30	\$ 2.117.948,80	\$ 62.292,00	\$ 368.760,00
82517	11/02/2022	353	SWM339	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.500.000,00	30	\$ 2.117.948,80	\$ 62.292,00	\$ 368.760,00
85212	11/05/2022	353	SUC227	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.430.791,04	\$ 100.905,00	\$ 527.150,00
84820	28/04/2022	352	SYL635	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.687.620,21	\$ 86.697,00	\$ 350.910,00
82458	10/02/2022	353	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.834.373,65	\$ 83.363,00	\$ 350.890,00
82444	09/02/2022	353	ZNL736	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.834.373,65	\$ 83.363,00	\$ 350.890,00
82709	17/02/2022	353	WFO029	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.834.373,65	\$ 83.363,00	\$ 350.890,00
82879	22/02/2022	353	WCT088	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.834.373,65	\$ 83.363,00	\$ 350.890,00
82324	05/02/2022	353	SPO325	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 2.700.000,00	30	\$ 4.666.718,49	\$ 137.256,00	\$ 1.417.680,00
83189	05/03/2022	353	VKJ874	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.600.000,00	30	\$ 2.399.363,75	\$ 70.569,00	\$ 517.070,00
84010	02/04/2022	353	SP5055	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.418.517,95	\$ 100.544,00	\$ 516.320,00
84488	18/04/2022	353	TFU937	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.418.517,95	\$ 100.544,00	\$ 516.320,00
84738	26/04/2022	353	TME798	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.418.517,95	\$ 100.544,00	\$ 516.320,00
81742	21/01/2022	353	SNN632	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 3.000.000,00	30	\$ 4.741.708,00	\$ 139.462,00	\$ 1.183.860,00
82645	15/02/2022	353	SWM977	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.600.000,00	30	\$ 3.128.452,55	\$ 92.013,00	\$ 1.160.390,00
89480	30/09/2022	353	SNO017	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 3.318.077,79	\$ 97.590,00	\$ 677.700,00
81008	03/01/2022	353	SNT031	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 3.600.000,00	30	\$ 4.834.589,73	\$ 142.193,00	\$ 665.790,00
89189	20/09/2022	352	SZX592	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.748.286,58	\$ 88.654,00	\$ 359.620,00
89218	21/09/2022	352	LIU871	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.748.286,58	\$ 88.654,00	\$ 359.620,00
89258	22/09/2022	352	WFI178	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.748.286,58	\$ 88.654,00	\$ 359.620,00
89420	28/09/2022	352	SWP436	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.748.286,58	\$ 88.654,00	\$ 359.620,00
89319	23/09/2022	352	SZX592	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.748.286,58	\$ 88.654,00	\$ 359.620,00
83247	08/03/2022	353	SKL024	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.843.147,53	\$ 83.621,00	\$ 358.630,00
83625	19/03/2022	353	SWO060	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.843.147,53	\$ 83.621,00	\$ 358.630,00
83597	18/03/2022	353	SKU740	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.843.147,53	\$ 83.621,00	\$ 358.630,00
83902	29/03/2022	353	XIA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.843.147,53	\$ 83.621,00	\$ 358.630,00
83897	29/03/2022	353	SRM382	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.843.147,53	\$ 83.621,00	\$ 358.630,00
83765	24/03/2022	353	SWM339	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.843.147,53	\$ 83.621,00	\$ 358.630,00
83677	22/03/2022	352	SVB467	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 2.800.000,00	30	\$ 4.415.424,54	\$ 142.433,00	\$ 1.472.990,00
84283	10/04/2022	353	SNN219	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 2.800.000,00	30	\$ 4.836.718,45	\$ 142.256,00	\$ 1.467.680,00
88831	06/09/2022	353	KUM266	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.323.929,16	\$ 97.762,00	\$ 432.860,00
81825	22/01/2022	353	SKU740	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.640.860,64	\$ 77.672,00	\$ 430.160,00
85280	12/05/2022	353	XIA722	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.600.000,00	30	\$ 3.430.791,04	\$ 100.905,00	\$ 427.150,00
81234	08/01/2022	352	JKU104	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.404.553,91	\$ 77.566,00	\$ 426.980,00
81530	15/01/2022	352	TMW309	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.404.553,91	\$ 77.566,00	\$ 426.980,00
88843	06/09/2022	353	SWK835	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.363.588,49	\$ 98.929,00	\$ 467.870,00
88877	07/09/2022	353	TAM825	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.363.588,49	\$ 98.929,00	\$ 467.870,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

82308	05/02/2022	353	TAL205	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.600.000,00	30	\$ 2.605.828,75	\$ 76.642,00	\$ 699.260,00
82570	12/02/2022	353	SNN695	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.600.000,00	30	\$ 2.605.828,75	\$ 76.642,00	\$ 699.260,00
82407	08/02/2022	353	SYU510	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.600.000,00	30	\$ 2.605.828,75	\$ 76.642,00	\$ 699.260,00
82449	09/02/2022	353	TAL919	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.679.370,35	\$ 78.805,00	\$ 464.150,00
82448	09/02/2022	352	WFQ046	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	\$ 2.000.000,00	30	\$ 2.544.908,59	\$ 82.093,00	\$ 462.790,00
88453	25/08/2022	353	SUA704	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.352.954,39	\$ 98.616,00	\$ 458.480,00
86266	14/06/2022	353	SOW171	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	\$ 3.500.000,00	30	\$ 4.746.037,60	\$ 139.589,00	\$ 687.670,00
89680	10/10/2022	353	TAL205	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.656.915,96	\$ 78.144,00	\$ 444.320,00
83093	02/03/2022	352	TLM076	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.679.298,48	\$ 86.428,00	\$ 442.840,00
86169	10/06/2022	353	TKC593	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.422.716,29	\$ 71.256,00	\$ 337.680,00
86166	10/06/2022	353	SOR131	BOGOTA BOGOTA D. C.	MEDELLIN ANTIOQUIA	\$ 880.000,00	30	\$ 2.712.472,45	\$ 79.778,00	\$ 1.513.340,00
82475	10/02/2022	352	SOR072	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.500.000,00	30	\$ 2.000.301,10	\$ 64.525,00	\$ 435.750,00
86574	24/06/2022	353	ZDA382	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.326.365,45	\$ 97.834,00	\$ 435.020,00
82634	15/02/2022	352	UQY420	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.670.908,55	\$ 86.158,00	\$ 434.740,00
82710	17/02/2022	352	TLM076	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.670.908,55	\$ 86.158,00	\$ 434.740,00
82914	24/02/2022	352	USD751	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.670.908,55	\$ 86.158,00	\$ 434.740,00
82842	21/02/2022	352	UQY420	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.150.000,00	30	\$ 2.670.908,55	\$ 86.158,00	\$ 434.740,00
87177	14/07/2022	353	SMB082	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 291.360,00
87464	23/07/2022	353	XIA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 291.360,00
87682	30/07/2022	353	VNB754	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 291.360,00
88740	03/09/2022	352	SQW502	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.055.217,48	\$ 66.297,00	\$ 288.910,00
89498	01/10/2022	353	WZIO43	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.190.702,41	\$ 35.020,00	\$ 170.600,00
89765	11/10/2022	353	TAU878	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.190.702,41	\$ 35.020,00	\$ 170.600,00
90296	28/10/2022	353	XIA952	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.190.702,41	\$ 35.020,00	\$ 170.600,00
90321	29/10/2022	353	XMB197	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.190.702,41	\$ 35.020,00	\$ 170.600,00
90248	27/10/2022	353	SYU034	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.190.702,41	\$ 35.020,00	\$ 170.600,00
86127	09/06/2022	353	SKL024	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.117.708,87	\$ 62.285,00	\$ 168.550,00
86486	22/06/2022	353	ZDA273	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.910.969,14	\$ 85.616,00	\$ 168.480,00
92100	20/12/2022	353	KMY616	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.907.611,85	\$ 85.517,00	\$ 165.510,00
92234	26/12/2022	353	SKL024	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.907.611,85	\$ 85.517,00	\$ 165.510,00
92127	21/12/2022	353	SWM488	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.907.611,85	\$ 85.517,00	\$ 165.510,00
85453	17/05/2022	353	JTW134	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.136.990,14	\$ 62.852,00	\$ 85.560,00
88529	27/08/2022	353	WSJ864	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.907.933,67	\$ 85.527,00	\$ 265.810,00
88412	24/08/2022	353	SRP834	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.907.933,67	\$ 85.527,00	\$ 265.810,00
88413	24/08/2022	353	ZNL736	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.907.933,67	\$ 85.527,00	\$ 265.810,00
88584	29/08/2022	353	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.907.933,67	\$ 85.527,00	\$ 265.810,00
88533	27/08/2022	353	SZV436	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.907.933,67	\$ 85.527,00	\$ 265.810,00
92010	17/12/2022	353	KMY616	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.907.611,85	\$ 85.517,00	\$ 265.510,00
89103	16/09/2022	353	SOI240	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00
88909	09/09/2022	353	SRN091	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00
88953	12/09/2022	353	THW371	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00
89292	23/09/2022	353	SPS055	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

89295	23/09/2022	353	ZNK567	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00
89437	29/09/2022	353	SWM488	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00
89452	29/09/2022	353	FST356	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00
92191	22/12/2022	353	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.600.000,00	30	\$ 3.277.508,70	\$ 96.397,00	\$ 291.910,00
86622	26/06/2022	353	SKG397	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 291.360,00
86967	08/07/2022	353	WCT088	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 291.360,00
86866	06/07/2022	353	SOI240	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 291.360,00
87064	12/07/2022	353	SKG397	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.880.228,95	\$ 84.712,00	\$ 291.360,00
87974	09/08/2022	353	XIE268	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.176.641,88	\$ 34.607,00	\$ 158.210,00
88288	19/08/2022	353	GWU344	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.176.641,88	\$ 34.607,00	\$ 158.210,00
88303	20/08/2022	353	TFR462	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.176.641,88	\$ 34.607,00	\$ 158.210,00
88636	31/08/2022	353	SRS184	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.176.641,88	\$ 34.607,00	\$ 158.210,00
88444	24/08/2022	353	SSQ576	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.176.641,88	\$ 34.607,00	\$ 158.210,00
88459	25/08/2022	353	SQM057	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.176.641,88	\$ 34.607,00	\$ 158.210,00
91493	03/12/2022	353	TGA272	MEDELLIN ANTIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	\$ 2.000.000,00	30	\$ 2.445.791,85	\$ 71.935,00	\$ 158.050,00
90068	22/10/2022	353	ZNN927	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.103.744,31	\$ 61.874,00	\$ 156.220,00
88404	24/08/2022	353	SVB754	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.216.301,29	\$ 35.773,00	\$ 73.190,00
83196	05/03/2022	353	TMI163	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.004.160,26	\$ 58.945,00	\$ 68.350,00
83089	02/03/2022	353	TMI163	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.004.160,26	\$ 58.945,00	\$ 68.350,00
83292	09/03/2022	353	TMI163	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.004.160,26	\$ 58.945,00	\$ 68.350,00
83444	14/03/2022	353	TGM560	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.004.160,26	\$ 58.945,00	\$ 68.350,00
83486	16/03/2022	353	KUK609	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.004.160,26	\$ 58.945,00	\$ 68.350,00
83634	21/03/2022	353	XVH324	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.004.160,26	\$ 58.945,00	\$ 68.350,00
83751	24/03/2022	353	SWQ336	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.004.160,26	\$ 58.945,00	\$ 68.350,00
92229	24/12/2022	353	ZDA273	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.907.611,85	\$ 85.517,00	\$ 65.510,00
91110	23/11/2022	353	LGU753	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 2.904.760,20	\$ 85.434,00	\$ 63.020,00
82633	15/02/2022	353	SQB746	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 4.000.000,00	30	\$ 4.615.087,89	\$ 135.737,00	\$ 72.110,00
82375	08/02/2022	353	SQB746	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 4.000.000,00	30	\$ 4.615.087,89	\$ 135.737,00	\$ 72.110,00
86860	06/07/2022	353	TRC081	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.006.539,70	\$ 59.015,00	\$ 70.450,00
86859	06/07/2022	353	XIE304	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.005.889,55	\$ 58.996,00	\$ 69.880,00
85045	05/05/2022	353	VMT566	MEDELLIN ANTIOQUIA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	\$ 3.100.000,00	30	\$ 3.591.672,28	\$ 105.637,00	\$ 69.110,00
87880	05/08/2022	353	VNB755	BUCARAMANGA SANTANDER	BOGOTA BOGOTA D. C.	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.118.310,11	\$ 62.303,00	\$ 69.090,00
83640	22/03/2022	353	SMG042	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.004.810,42	\$ 58.965,00	\$ 68.950,00
86962	08/07/2022	353	SKV917	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.229.282,58	\$ 65.567,00	\$ 267.010,00
84648	23/04/2022	353	XJA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 266.040,00
84549	20/04/2022	353	TMW171	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 266.040,00
84563	20/04/2022	353	SNN178	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 266.040,00
84540	20/04/2022	353	SRP744	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 266.040,00
84551	20/04/2022	353	VNB754	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 266.040,00
84675	24/04/2022	353	TAL950	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 266.040,00
84748	26/04/2022	353	XJA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 266.040,00
84627	22/04/2022	353	SRM382	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 266.040,00
84749	26/04/2022	353	SRM382	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 266.040,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

84892	30/04/2022	353	KSP098	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 266.040,00
84843	28/04/2022	353	ZNL736	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.851.520,49	\$ 83.868,00	\$ 266.040,00
88093	13/08/2022	353	ZDA273	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.907.933,67	\$ 85.527,00	\$ 265.810,00
88104	13/08/2022	353	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.907.933,67	\$ 85.527,00	\$ 265.810,00
88414	24/08/2022	353	SKW120	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.907.933,67	\$ 85.527,00	\$ 265.810,00
88396	24/08/2022	353	TGL193	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.170.790,49	\$ 34.435,00	\$ 153.050,00
88139	16/08/2022	353	GWU405	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.170.140,34	\$ 34.415,00	\$ 152.450,00
86639	28/06/2022	353	SMK746	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
86744	01/07/2022	353	GWU344	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
86656	28/06/2022	353	THQ935	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
86792	02/07/2022	353	SKL717	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
86823	05/07/2022	353	SKV105	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
87270	16/07/2022	353	XIA717	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
87084	12/07/2022	353	SST894	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
87346	19/07/2022	353	XIE351	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
87547	26/07/2022	353	SP0012	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
87476	23/07/2022	353	SST894	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
87394	21/07/2022	353	SSR195	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
87478	23/07/2022	353	XIC110	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
81186	07/01/2022	353	SZW380	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.600.000,00	30	\$ 3.261.800,88	\$ 95.935,00	\$ 278.050,00
87007	10/07/2022	353	XIA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.919.888,41	\$ 85.879,00	\$ 276.370,00
86999	09/07/2022	353	TAM825	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.919.888,41	\$ 85.879,00	\$ 276.370,00
87238	15/07/2022	353	XIA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.919.888,41	\$ 85.879,00	\$ 276.370,00
87697	31/07/2022	353	SRN091	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.919.888,41	\$ 85.879,00	\$ 276.370,00
87661	29/07/2022	353	XIA722	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.919.888,41	\$ 85.879,00	\$ 276.370,00
89794	13/10/2022	353	TBW087	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.109.595,69	\$ 62.046,00	\$ 61.380,00
84914	02/05/2022	353	TMW171	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.861.685,16	\$ 84.167,00	\$ 275.010,00
85110	07/05/2022	353	SAK758	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.861.685,16	\$ 84.167,00	\$ 275.010,00
85112	07/05/2022	353	TFP758	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.861.685,16	\$ 84.167,00	\$ 275.010,00
85611	23/05/2022	353	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.861.685,16	\$ 84.167,00	\$ 275.010,00
88690	02/09/2022	353	SOI240	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00
88687	02/09/2022	353	TFT611	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00
88741	03/09/2022	353	GZZ535	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00
88757	03/09/2022	353	TFQ956	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00
89169	20/09/2022	353	ZDA273	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00
89141	17/09/2022	353	THW371	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00
89033	14/09/2022	353	SRN393	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.917.435,97	\$ 85.806,00	\$ 274.180,00
87680	30/07/2022	353	TUL453	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.165.321,53	\$ 34.274,00	\$ 148.220,00
83942	30/03/2022	353	SNV136	MEDELLIN ANTIOQUIA	BUCARAMANGA SANTANDER	\$ 2.200.000,00	30	\$ 2.660.073,47	\$ 78.237,00	\$ 147.110,00
86178	10/06/2022	353	SRP859	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 144.440,00
86236	13/06/2022	353	XIA721	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 144.440,00
86107	08/06/2022	353	THE037	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 144.440,00
86177	10/06/2022	353	XIA723	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 144.440,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

86305	15/06/2022	353	WLS354	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 144.440,00
86308	15/06/2022	353	XVO933	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.161.056,86	\$ 34.148,00	\$ 144.440,00
87834	04/08/2022	353	GWU344	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.176.641,88	\$ 34.607,00	\$ 158.210,00
87793	03/08/2022	353	TNF540	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.176.641,88	\$ 34.607,00	\$ 158.210,00
88096	13/08/2022	353	THQ859	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.176.641,88	\$ 34.607,00	\$ 158.210,00
87972	09/08/2022	353	SSQ161	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.176.641,88	\$ 34.607,00	\$ 158.210,00
87817	04/08/2022	353	SWM488	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.750.000,00	30	\$ 2.170.214,94	\$ 63.829,00	\$ 164.870,00
90569	07/11/2022	353	SKL024	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.113.453,50	\$ 62.160,00	\$ 164.800,00
90984	19/11/2022	353	SRM382	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.904.760,20	\$ 85.434,00	\$ 163.020,00
88653	01/09/2022	353	WLT305	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.181.026,00	\$ 34.736,00	\$ 162.080,00
88683	02/09/2022	353	XJA634	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.181.026,00	\$ 34.736,00	\$ 162.080,00
88853	07/09/2022	353	TGL193	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.181.026,00	\$ 34.736,00	\$ 162.080,00
89227	21/09/2022	353	GWU344	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.181.026,00	\$ 34.736,00	\$ 162.080,00
89059	15/09/2022	353	XIC110	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.181.026,00	\$ 34.736,00	\$ 162.080,00
89112	16/09/2022	353	TMX092	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.181.026,00	\$ 34.736,00	\$ 162.080,00
89298	23/09/2022	353	SRM171	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.181.026,00	\$ 34.736,00	\$ 162.080,00
89460	29/09/2022	353	XMB197	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.181.026,00	\$ 34.736,00	\$ 162.080,00
89446	29/09/2022	353	KZK663	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.181.026,00	\$ 34.736,00	\$ 162.080,00
89331	24/09/2022	353	SAW570	BOGOTA BOGOTA D. C.	DUITAMA BOYACA	\$ 880.000,00	30	\$ 1.181.026,00	\$ 34.736,00	\$ 162.080,00
89631	06/10/2022	353	SKV917	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.109.595,69	\$ 62.046,00	\$ 161.380,00
90018	20/10/2022	353	KOK793	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.109.595,69	\$ 62.046,00	\$ 161.380,00
81207	07/01/2022	352	VNB754	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.558.562,11	\$ 82.534,00	\$ 76.020,00
81391	12/01/2022	352	XIE579	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.558.562,11	\$ 82.534,00	\$ 76.020,00
90416	01/11/2022	353	LIU439	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.859.250,32	\$ 84.095,00	\$ 272.850,00
90667	10/11/2022	353	SUA704	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.859.250,32	\$ 84.095,00	\$ 272.850,00
89223	21/09/2022	353	SQW517	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.910.934,42	\$ 85.615,00	\$ 268.450,00
89454	29/09/2022	353	SZN258	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.300.000,00	30	\$ 2.910.934,42	\$ 85.615,00	\$ 268.450,00
90231	27/10/2022	353	LIU439	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 267.840,00
89893	15/10/2022	353	KUM070	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 267.840,00
89903	17/10/2022	353	TBW087	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 267.840,00
90085	22/10/2022	353	TMW171	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.853.558,05	\$ 83.928,00	\$ 267.840,00
88528	27/08/2022	353	SXL686	BOGOTA BOGOTA D. C.	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 4.500.000,00	30	\$ 5.275.081,13	\$ 155.149,00	\$ 154.470,00
84084	04/04/2022	353	VCN833	MEDELLIN ANTIOQUIA	BUCARAMANGA SANTANDER	\$ 2.200.000,00	30	\$ 2.667.780,32	\$ 78.464,00	\$ 153.920,00
84274	09/04/2022	353	SYU588	MEDELLIN ANTIOQUIA	BUCARAMANGA SANTANDER	\$ 2.200.000,00	30	\$ 2.667.780,32	\$ 78.464,00	\$ 153.920,00
85207	11/05/2022	353	TMH174	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.018.072,12	\$ 59.355,00	\$ 80.650,00
85625	23/05/2022	353	SNR289	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.018.072,12	\$ 59.355,00	\$ 80.650,00
85841	31/05/2022	353	SMG042	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.018.072,12	\$ 59.355,00	\$ 80.650,00
84888	30/04/2022	353	SWM528	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.129.878,53	\$ 62.643,00	\$ 79.290,00
84885	30/04/2022	353	TBW087	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.800.000,00	30	\$ 2.129.878,53	\$ 62.643,00	\$ 79.290,00
87212	15/07/2022	353	TBW087	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.874.377,56	\$ 84.540,00	\$ 286.200,00
85956	03/06/2022	353	WCT088	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.600.000,00	30	\$ 3.270.906,19	\$ 96.203,00	\$ 286.090,00
88262	19/08/2022	353	SKV917	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.249.533,69	\$ 66.162,00	\$ 284.860,00
88367	23/08/2022	353	SZV648	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.249.533,69	\$ 66.162,00	\$ 284.860,00

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

86046	07/06/2022	3S3	SNQ455	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 283.500,00
85938	03/06/2022	3S3	TMW171	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 283.500,00
86301	15/06/2022	3S3	USD720	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.250.000,00	30	\$ 2.871.309,68	\$ 84.450,00	\$ 283.500,00
88708	02/09/2022	3S2	LIU871	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.049.560,66	\$ 66.114,00	\$ 283.420,00
87872	05/08/2022	3S2	SOD778	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.049.161,75	\$ 66.101,00	\$ 283.030,00
88443	25/08/2022	3S2	SOD778	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	\$ 1.700.000,00	30	\$ 2.049.161,75	\$ 66.101,00	\$ 283.030,00
92216	23/12/2022	3S3	JKU096	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.907.611,85	\$ 85.517,00	\$ 165.510,00
92143	22/12/2022	3S3	SRN589	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 2.400.000,00	30	\$ 2.907.611,85	\$ 85.517,00	\$ 165.510,00
84199	07/04/2022	3S3	TOQ106	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	\$ 4.760.000,00	34	\$ 4.836.718,45	\$ 142.256,00	\$ 76.704,00
84779	27/04/2022	3S3	WLT232	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.645.185,78	\$ 136.623,00	\$ 225.182,00
84783	27/04/2022	3S3	SKV989	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.645.185,78	\$ 136.623,00	\$ 225.182,00
84794	27/04/2022	3S3	TAU819	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.645.185,78	\$ 136.623,00	\$ 225.182,00
84815	28/04/2022	3S3	TAU989	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.645.185,78	\$ 136.623,00	\$ 225.182,00
84821	28/04/2022	3S3	WLT123	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.645.185,78	\$ 136.623,00	\$ 225.182,00
84793	27/04/2022	3S3	XIB518	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.645.185,78	\$ 136.623,00	\$ 225.182,00
84830	28/04/2022	3S3	SQM077	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.645.185,78	\$ 136.623,00	\$ 225.182,00
84872	29/04/2022	3S3	XIB516	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.645.185,78	\$ 136.623,00	\$ 225.182,00
84965	03/05/2022	3S3	VOV789	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.665.865,62	\$ 137.231,00	\$ 245.854,00
84967	03/05/2022	3S3	SZW640	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.665.865,62	\$ 137.231,00	\$ 245.854,00
84974	03/05/2022	3S3	UZN305	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.665.865,62	\$ 137.231,00	\$ 245.854,00
81246	08/01/2022	3S3	TPU642	CALI VALLE DEL CAUCA	CARTAGENA BOLIVAR	\$ 5.600.000,00	34	\$ 5.709.322,25	\$ 167.921,00	\$ 109.314,00
85175	10/05/2022	3S3	JYX260	MONTERIA CORDOBA	MEDELLIN ANTIOQUIA	\$ 2.200.000,00	34	\$ 2.414.760,31	\$ 71.022,00	\$ 214.748,00
85876	01/06/2022	3S3	TD2918	BARRANQUILLA ATLANTICO	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.726.869,01	\$ 139.025,00	\$ 306.850,00
84777	27/04/2022	3S3	SKV989	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.684.845,24	\$ 137.789,00	\$ 264.826,00
85709	25/05/2022	3S3	XIA024	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	\$ 4.420.000,00	34	\$ 4.836.718,45	\$ 142.256,00	\$ 416.704,00
80943	30/12/2021	3S3	JYM323	MEDELLIN ANTIOQUIA	CALI VALLE DEL CAUCA	\$ 1.900.000,00	30	\$ 2.518.480,48	\$ 74.072,00	\$ 322.160,00
80844	28/12/2021	3S3	TBW087	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	\$ 2.500.000,00	30	\$ 3.272.058,12	\$ 96.237,00	\$ 387.110,00
80885	29/12/2021	3S3	SNN593	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 3.000.000,00	30	\$ 4.834.589,73	\$ 142.193,00	\$ 1.265.790,00

Tabla No. 1 Relación manifiestos de carga expedidos por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 811045741-5**.

El cuadro anteriormente relacionado, fue remitido a esta Superintendencia por parte del Ministerio de Transporte y en él se discriminó las características principales de la operación (v. gr. placa, origen, destino), los valores pagados, (v. gr. Man Vlr Tot flete), valores referenciados (v. gr. Valor SICE) y el valor diferencial entre estos (v. gr. valor no pagado).

Conforme lo precedente, se procedió de oficio a realizar la respectiva búsqueda de los manifiestos de carga objeto de investigación, dentro de la plataforma Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) del Ministerio de Transporte, para proceder a analizar uno de ellos a manera de ejemplo, con el fin de demostrar que la empresa no pagó conforme a los costos eficientes de operación en 761, operaciones de carga.

Por otra parte, el Despacho en sede de recurso procedió a verificar el documento en el que reposa la información de los 761 manifiestos encontrando que 10 de

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

ellos pertenecen al año 2021, en este sentido no corresponden con la vigencia investigada en la presente actuación administrativa como se ilustra a continuación:

MAN	FECHA
80898	29/12/2021
80946	30/12/2021
80819	28/12/2021
80944	30/12/2021
80934	30/12/2021
80928	30/12/2021
80881	29/12/2021
80943	30/12/2021
80844	28/12/2021
80885	29/12/2021

Tabla No. 2 Manifiestos Vigencia 2021.

En virtud de lo anterior, se menciona que, si bien en un inicio los cargos endilgados se relacionaron con un número total de 761 manifiestos, una vez excluidos los 10 manifiestos mencionados previamente en la tabla anterior entonces para efectos del presente desarrollo de recurso solo se tendrán en cuenta un total de 751 manifiestos.

Conforme lo precedente, se analizará uno de los 751 manifiestos electrónicos de carga relacionados, con el fin de demostrar que la empresa no pagó conforme los costos eficientes de operación así:

		MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA NIT: 8110457415 CRA 91 # 41-42 OFI 305 Tel: 2629411 2629318 MEDELLIN ANTIOQUIA		La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo emitido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículo 61 y 13) y de la ley 952 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDIC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y validez.			
FECHA y HORA RADICACION: 2022/04/21		Autorización: 67323320					
FECHA DE EXPEDICION: 2022/04/21	TIPO DE MANIFIESTO: General	ORIGEN DEL VIAJE: BOGOTA BOGOTA D. C.	MUNICIPIO INTERMEDIO:	DESTINO DEL VIAJE: CALI VALLE DEL CAUCA			
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES							
TITULAR MANIFIESTO: WILLINTON ROMERO TORRES		DOCUMENTO IDENTIFICACION: 79850046	DIRECCION: CRA 90 #6 D - 48 CASA 23	TELEFONOS: 3180325	CIUDAD: BOGOTA BOGOTA D. C.		
PLACA: TAL205	MIRCA: KENWORTH	PLACA SEMAREMOLQUE: R77752	PLACA SEMAREMOLQUE 2: 79850046	CONFIGURACION: 3S3	Peso/Volúmen/Remitente: 8000 8000	No POLIZA: 81710586 F. Vencimiento SOAT: 2022/10/19	
CONDUCTOR: WILLINTON ROMERO TORRES		DOCUMENTO IDENTIFICACION: 79850046	DIRECCION: CRA 90 #6 D - 48 CASA 23	TELEFONOS: 3180325 3212334998	No de LICENCIA: C3-79850046	CIUDAD CONDUCTOR: BOGOTA BOGOTA D. C.	
CONDUCTOR No. 2:		DOCUMENTO IDENTIFICACION:	DIRECCION CONDUCTOR 2:	TELEFONOS:	No de LICENCIA:	CIUDAD CONDUCTOR 2:	
POSSEEDOR O TENEDOR VEHICULO: WILLINTON ROMERO TORRES		DOCUMENTO IDENTIFICACION: 79850046	DIRECCION:	TELEFONOS:	CIUDAD:		
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Nro. Remesa: 126241	Unidad Medida: Kilogramos	Cantidad: 30.000.00	Clasificación: Carga Normal	Embalaje: 002202	Información Remitente / Lugar Carga: 890905857 INDUSTRIA NACIONAL DE MINERIAS AVENIDA CRA 96 N°724C-94 BOGOTA BOGOTA D. C.	Información Destinatario / Lugar Descarga: 890905857 INDUSTRIA NACIONAL DE MINERIAS CRA 96 N°716-95 CALI VALLE DEL CAUCA	Procedimiento: Empresa de Transporte
Permisos VNIAS: AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASIFICADA, AZUCARADA.							
VALORES							
VALOR TOTAL DEL VIAJE		2.250.000.00					
RETENCION EN LA FUENTE		22.500.00					
RETENCION ICA		0.00					
VALOR NETO A PAGAR		2.227.500.00					
VALOR ANTICIPO		2.000.000.00					
SALDO A PAGAR		227.500.00					
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS							
Si se verifica de algún fraude o control de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Desempeño de Carga RNDIC denunciado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915015 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co							
Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA SIN FIRMA				Firma y Huella del CONDUCTOR: SIN FIRMA			
OBSERVACIONES							
RECUERDE: El Manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías y los ÚNICOS DESCUENTOS que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de venta y del Impuesto de Industria y Comercio y Tallaje - ICA. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015. En atención a ello, se aclara que los valores como por ejemplo el cargo y el descarga no son descuentos permitidos.							

Ilustración 3 Consulta RNDIC-Manifiesto electrónico 84597 del 21 de abril 2022 expedido por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA, identificada con NIT. 811045741-5.**

Mediante manifiesto electrónico de carga No. 84597 del 21 de abril 2022, la empresa de transporte pactó con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

un valor a pagar de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, M/CTE (\$2.250.000), por una operación de transporte realizada con origen en la ciudad de Bogotá y destino la ciudad de Cali Valle del Cauca en el vehículo de placas TAL205, como se observa a continuación:

Mediante el manifiesto relacionado inmediatamente, se observó que la empresa de transporte además del valor a pagar pactó los siguientes valores:

Manifiesto de Carga No. 84597				
RETENCIÓN EN LA FUENTE	RETENCIÓN ICA	VALOR NETO A PAGAR	VALOR ANTICIPO	SALDO A PAGAR
\$ 22.500.00	0	\$ 2.227.500	2.000.000.00	\$227.500

Tabla No. 2. valores extraídos del manifiesto No. 84597 del 21 de abril 2022.

Conforme las características de la operación, el valor SICE TAC para la vigencia 2022, era de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.851.520), conforme lo reportó el Ministerio de Transporte en la información remitida a esta Superintendencia, lo cual demuestra que el valor cancelado, es inferior al reportado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con el sistema de Costos Eficientes de Operación - SICE TAC.

No obstante ese orden de ideas, se tiene que la empresa no logra controvertir este cargo dentro del proceso que nos ocupa, tampoco logra hacer ver a este despacho que no incurrió en esta infracción, sino que por el contrario, subsiste

la irregularidad que dio paso a la apertura de esta investigación administrativa, toda vez que la empresa **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA** efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados, con base en la información reportada y registrada, en setecientos cincuenta y un (751) operaciones de transporte terrestre automotor de carga, amparadas en los Manifiestos electrónicos de Carga previamente relacionados. En este sentido se entiende que incurre en una infracción a las normas del transporte, por lo que, este Despacho considera procedente conforme a los razonamientos expuestos en el presente acto administrativo, declarar responsable a la sociedad vigilada.

Esta misma situación se replicó en 751 operaciones de transporte restantes, pues el valor cancelado, es inferior al reportado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con el sistema de Costos Eficientes de Operación - SICE TAC, de conformidad con lo anterior, este Despacho considera que la Investigada incurrió en una infracción a las normas del transporte y no logro desvirtuar los cargos endilgados por lo que, conforme a los razonamientos expuestos en el presente acto administrativo, se encuentra responsable a la sociedad vigilada.

Por consiguiente, este Despacho encuentra que se ha garantizado el debido proceso de la Investigada y no se configura en ningún caso falsa o ausencia de motivación debido a que lo anterior ocurre cuando el acto administrativo se fundamenta en razones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad; supuestos que en este proceso administrativo no ocurrieron, por el contrario, cada cargo y sanción endilgada tiene una causa que los justifica y obedecen a los criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y una apreciación razonable.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En consecuencia, la Investigada no logro desvirtuar los cargos imputados en el fallo No. 9502 del 18 de septiembre 2024, por lo que, este despacho la encuentra responsable por no suministrar la información que le fue legalmente requerida conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y por efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación establecidos por el SICE TAC, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

• **FRENTE A LA GRADUACIÓN DE SANCIÓN SOBRE CRITERIOS SUBJETIVOS – EXCESO DE PODER DISCRECIONAL, DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCION Y PENA CONFISCATORIA.**

En el escrito de recurso la Recurrente indico lo siguiente:

"(...) DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCION. PENA CONFISCATORIA

Resulta a todas luces, desproporcional la multa impuesta, máxime cuando no existe claridad sobre los criterios que tuvo en cuenta esa entidad a la hora de imponerla, pues si no se atendiera a factores subjetivos del vigilado, todas las multas deberían ser tasadas de la misma manera, es decir de manera igualmente proporcional para todos los sujetos de investigación.

Ahora, bien además de ser violatoria del derecho de igualdad, resulta totalmente confiscatoria una sanción como la impuesta en el presente caso donde se nos sanciona con una exorbitante multa de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$845.975.700), discriminados, así:

Frente al CARGO PRIMERO será de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$454.324.100) equivalente a 391,66 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a (41.487) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Frente al CARGO SEGUNDO será de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$391.651.600) equivalente a 391,65 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a (35.764) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Y esa exorbitancia debe ser analizada conjuntamente, se insiste, en que en el presente caso se hace la ponderación con base en el patrimonio de mi representada, es decir que se le pretende expropiar a la empresa de gran parte de su patrimonio. (...)

1. Graduación de sanción sobre criterios subjetivos – Exceso de poder discrecional. Establecen la sanción con base en el patrimonio.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Pese a que a la capacidad financiera o de pago o PATRIMONIAL de una empresa no hace parte de los criterios que establece la ley 1437 en su artículo 50, esa entidad gradúa la sanción con base en dicho criterio, desconociendo flagrantemente la ley.

Según el criterio expuesto en el presente caso, para la entidad es más grave que una empresa con patrimonio de 2000 millones no implemente el programa de mantenimiento de un vehículo a que lo haga una empresa con patrimonio de 300 millones, pues está fijando la sanción solo con base en el criterio subjetivo (patrimonial) sin que apliquen los criterios objetivos que señala el artículo 50 de la ley 1437. Subrayado por fuera del texto original.

Señor Superintendente aquí llama poderosamente nuestra atención el hecho de que el mensaje que se quiere dar en el sentido de que esa entidad impondrá las multas teniendo en cuenta la capacidad de pago del investigado y no a la gravedad de la conducta. Es decir que por una misma conducta se imponen multas dependiendo de la capacidad de pago o patrimonio. (...)

2. Evidencia de la indebida graduación de la sanción. *La siguiente es la ilegal graduación de la sanción, la cual toma como criterio la capacidad de pago revisando la información financiera, en este caso puntual revisando solo el PATRIMONIO de mi representada, argumentando que se tasa de acuerdo con la capacidad de pago en razón a los recursos que posee. (...)"*

La Investigada en su escrito de recurso manifiesta que no resulta proporcional la tasación de la sanción, al respecto es menester para este Despacho aclarar que, esta Superintendencia no busca afectar la sostenibilidad de ninguna vigilada ni mucho menos extralimitar las funciones ni exagerar las sanciones, pero tampoco puede favorecer el incumplimiento de las normas bajo las cuales los vigilados están obligados, razón por la cual la sanción se encuentra sujeta a los estándares de graduación que permite la ley, que para el presente caso son los establecidos por el artículo 50 numerales No. 4 , 6 y 7 de la Ley 1437 de 2011 los cual indican: (4) "Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión", (6) "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y (7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente." y por la Ley 336 de 1996: "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" que estableció en el literal c del artículo 46:

"ARTÍCULO 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...) PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Conforme lo anterior, la Dirección de Investigaciones impuso como sanción mediante resolución No. 9502 del 18 de septiembre 2024, frente al CARGO PRIMERO de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$454.324.100) equivalente a 391,66 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a (41.487) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.; lo que a toda luz refleja valores ajustados a los montos mínimos y máximos establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, de 1 a 700 salarios mínimos mensuales vigentes. Debido a que se encontró probada la conducta descrita, para el cargo primero, en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, cuando el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante y frente al CARGO SEGUNDO de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$391.651.600) equivalente a 391,65 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a (35.764) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024 lo que a toda luz refleja valores ajustados a los montos mínimos y máximos establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, de 1 a 700 salarios mínimos mensuales vigentes.

Debido a que se encontró probada la conducta descrita, para el cargo segundo, descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015., cuando el sujeto pague por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga.

Sin embargo, en virtud de la parte emotiva de este escrito, se ha logrado excluir, por vigencia 2021, un total de diez manifiestos de carga. Por lo tanto, este despacho, en el marco de esta sede procesal, procederá a determinar la sanción correspondiente para este cargo. Es relevante destacar que dicha modificación se ajustará a los parámetros establecidos por la ley, es decir, un monto que oscilará entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, período en el cual se cometió la infracción.

Ahora bien, frente al criterio de proporcionalidad, este Despacho advierte que la actuación administrativa tiene como fundamento el efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de Operación, establecidos en el sistema de Información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte; circunstancia que, si bien es digna de reproche, a esta se le debe tener en cuenta los elementos agravantes y atenuantes de la sanción, es decir, se debe revisar tanto lo favorable como lo desfavorable.

Luego, en el caso particular de acuerdo, con el análisis realizado previamente por el despacho en el cual solo se observa que el número de operaciones de transporte se redujo 751 operaciones de transporte, entonces se reafirma la responsabilidad a la empresa, tal circunstancia se tiene en cuenta como un factor para modular el valor de la sanción.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Por lo tanto, este Despacho procederá a **MODIFICAR** la sanción impuesta en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la parte resolutive de la resolución No. 9502 del 18 de septiembre 2024, respecto de sanción del **CARGO SEGUNDO** la cual quedará así:

*(...) **CARGO SEGUNDO** se procede a imponer una sanción a título de **MULTA** equivalente a 142,48 SMMLV al año 2022 equivalente a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$142.483.500)**, que a su vez equivalen a 12.334 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024. (...)*

Así las cosas, el Investigado incurrió en una transgresión a las normas reglamentarias del transporte, por lo que el Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se **CONFIRMA Y SE MODIFICA LA SANCIÓN** impuesta en la resolución de fallo.

DÉCIMO CUARTO: Consideraciones del Despacho:

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra el fallo No. 9502 del 18 de septiembre de 2024, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas que el Investigado incurrió en la sanción prevista por la normatividad vigente.

En mérito, de lo expuesto,

DÉCIMO QUINTO: Finalmente para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO en relación con los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO** de la Resolución No. 9502 del 18 de septiembre 2024, el cual quedará así:

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA** con **NIT 811045741 - 5**, frente al:

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

CARGO PRIMERO: será de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$454.324.100) equivalente a 391,66 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a (41.487) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

CARGO SEGUNDO: se procede a imponer una sanción a título de MULTA equivalente a 142,48 SMMLV al año 2022 equivalente a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$142.483.500), que a su vez equivalen a 12.334 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Para un VALOR TOTAL de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$596.807.600).

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución No. 9502 del 18 de septiembre 2024, por la cual se decide una investigación administrativa, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA** identificada con **NIT 811045741 - 5**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.04.11
15:06:09 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte

Comunicar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA LTADA

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRERA 51 41 42 OFICINA 305 ³⁷

Medellín, Antioquia

³⁷ Autorizado en Certificado de Existencia y Representación Legal.

RESOLUCIÓN No 5764

DE 11-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Correo Electrónico: gerencia@cootraunicol.com.co cootraunicol@hotmail.com ³⁸

JAVIER MUNAR GIONZALEZ

Apoderado

Dirección: 56 A No. 17-C-29 ³⁹

Neiva, Huila

Proyectó: Marilen Pérez Morales - Contratista DITTT

Revisó: Sara Encinales - Contratista DITTT

Revisó: Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT

³⁸ Autorizado en certificado de Existencia y Representación Legal y VIGIA.

³⁹ Autorizado en escrito de Recurso con Rad. 20245341656022.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRASPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA
Sigla: COOTRAUNICOL
Nit: 811045741-5
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 21-008068-24
Fecha inscripción: 18 de Junio de 2004
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 51 41 42 OFICINA 305
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: cootraunicol@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 2629411
Teléfono comercial 2: 2562866
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 51 41 42 OFICINA 305
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: gerencia@cootraunicol.com.co
Teléfono para notificación 1: 2629411
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRASPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Acta, en febrero 27 de 2004 Registrada en esta Entidad en junio 18 de 2004, en el libro 1, bajo el número 2223, se constituyó una entidad sin ánimo de lucro Cooperativas denominada:

COOPERATIVA DE TRASPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA,
la cual podrá identificar también con la sigla:
COOTRAUNICOL

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

superintendencia de transporte

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 1204 de diciembre 09 de 2013 se registró el Acto Administrativo No. 206 de septiembre 10 de 2004 expedido por MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO: La Cooperativa tiene como objeto principal el establecido en el acuerdo cooperativo suscrito entre sus asociados que es la prestación del servicio público de transporte por parte de sus cooperados y vinculados y de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

La cooperativa en cumplimiento de su objetivo principal prestará servicios a sus cooperados de previsión, asistencia y solidaridad para sus miembros.

ACTIVIDADES. Para el cumplimiento del objetivo principal del acuerdo cooperativo, y teniendo en cuenta que la cooperativa es especializada de transporte, se valdrá de los siguientes programas y actividades, que a la vez constituyen objetivos secundarios o complementarios del principal:

a. SECCIÓN DE TRANSPORTE.

1) Establecer las condiciones de admisión de los vehículos automotores con base en las reglamentaciones gubernamentales vigentes si estas llegaren a contravenir lo ordenado por los presentes estatutos.

2) Oficiar como intermediario entre los asociados, vinculados y las autoridades para tramitar asuntos relacionados con la actividad transportadora tales como: Trámite de documentos, asignación de rutas o entrega de manifiestos de carga y horarios, cupos, vehículos y demás aspectos propios de la actividad, dependiendo si se trata de transporte de pasajeros o de carga.

3) Crear, organizar y prestar el servicio público de transporte en las modalidades individual, colectivo, mixto, especial y de carga, bien sea en vehículos de propiedad de la cooperativa, de los vinculados o de los asociados dentro del ámbito de operaciones, de conformidad con las normas establecidas por las autoridades de transporte y de acuerdo a la habilitación (es) otorgada por la autoridad competente.

PARAGRAFO: Para efectos de la vinculación del vehículo para la prestación del servicio, la Cooperativa firmará con el asociado o vinculado propietario del vehículo o el locatario en caso de que el vehículo haya sido adquirido con leasing el respectivo contrato de vinculación, donde se establecerán las condiciones para la prestación del servicio y la incorporación de dicho vehículo a la cooperativa.

b. SECCIÓN DE MANTENIMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO.

1. Hacer acuerdos con talleres especializados para el mantenimiento y

reparación de los vehículos automotores de los asociados o vinculados.

2. Importar y exportar repuestos, insumos, mercancías y todos los elementos necesarios relacionados con la prestación del servicio de transporte y afines para los asociados y público en general.

3. Organizar almacenes para la comercialización y distribución de repuestos, insumos para los asociados.

4. Suministrar a los asociados a precios razonables; Combustibles, llantas, lubricantes, seguros y demás elementos que son insumos para la industria del transporte, siempre y cuando existieren estos convenios previamente entre la empresa y una entidad que los proporcione.

c. SECCIÓN DE PREVISIÓN, ASISTENCIA SOCIAL Y SOLIDARIA.

- Adelantar programa de educación y solidaridad dentro de los marcos fijados por la Ley.

- Adelantar programas de seguridad social, recreación y bienestar social

- Contratar servicios de seguros colectivos o individuales para los asociados y vinculados.

- Prestar servicios de asesoría y asistencia técnica a los asociados y vinculados a través de profesionales especializados.

- Ofrecer asesoría permanente por medio de la capacitación y orientación personal a los asociados y vinculados con el fin de prevenir los riesgos propios generados con la actividad del transporte.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento y puesta en marcha de cada servicio, el Consejo de Administración aprobará la reglamentación de estas.

PARÁGRAFO 2: La Cooperativa realizará convenios con entidades principalmente del sector cooperativo para atender algunas de estas actividades.

PARÁGRAFO 3: La cooperativa prestará sus servicios a los asociados y vinculados para apoyar el desarrollo del objeto principal y para mejorar la calidad de vida de estos; sin embargo teniendo en cuenta el interés colectivo y la labor social esperada de las empresas de economía solidaria, se podrán prestar servicios al público no afiliado, de acuerdo con el sistema de ventas que para el caso establezca la Asamblea General y/o el Consejo de Administración. Los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo. La Asamblea General determinará la destinación de ellos.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS

Que entre las funciones del Consejo de Administración esta la de:

- Determinar la cuantía de las atribuciones permanentes del Gerente para celebrar operaciones; autorizarlo en cada caso para llevarlas a cabo cuando exceda dicha cuantía; facultarlo para adquirir o enajenar inmuebles.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES DE: \$500.000

por Acta, en febrero 27 de 2004 Registrada en esta Entidad en junio 18 de 2004, en el libro 1, bajo el número 2223.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: GERENTE Y REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gerente es el Representante Legal de la Cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y superior de todos los funcionarios.

SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente será reemplazado en sus ausencias temporales o definitivas por su suplente.

FUNCIONES DEL GERENTE. Son funciones del Gerente:

1. Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización.

1. Proponer las políticas administrativas de la Cooperativa, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración.

2. Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa.

3. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos.

4. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la Cooperativa y en la cuantía de las atribuciones permanentes señaladas por el Consejo de Administración.

5. Celebrar, previa autorización expresa del Consejo de Administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes y cuando el monto de los contratos excede las facultades otorgadas.

6. Ejercer por si mismo mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la Cooperativa.

7. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administración.

8. Contratar a los trabajadores para los diversos cargos dentro de la Cooperativa de conformidad con la planta de personal y los reglamentos especiales y dar por terminados sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes.

9. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar como máximo Gerente y las que expresamente le determinen los reglamentos.

10. Rendir periódicamente al Consejo de Administración informes relativos al funcionamiento de la Cooperativa.

11. Las demás que le asigne el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO: Las Funciones del Gerente y que hacen relación a la ejecución de las actividades de la Cooperativa, las desempeñará este por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la Entidad, según decisión del Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	WILSON AGUIRRE GAVIRIA DESIGNACION	70.724.156

Por Acta número 12 del 22 de marzo de 2006, del Consejo de Administración, registrada en esta Cámara el 4 de abril de 2006, en el libro 1, bajo el número 864

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	FRANCISCO JOSÉ ZAPATA ZAPATA DESIGNACION	3.456.153
PRINCIPAL	MICHELLE HENAO ESCOBAR DESIGNACION	1.047.970.841
PRINCIPAL	LEIDY MARCELA HENAO ESCOBAR DESIGNACION	43.984.595
SUPLENTE	ELIAS HENAO HURTADO DESIGNACION	753.768
SUPLENTE	ALBA ROCIO HENAO OSPINA DESIGNACION	43.457.693

Por Acta del 17 de marzo de 2014, de la Asamblea Ordinaria Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 12 de mayo de 2014, en el libro 3, bajo el número 382

REVISORIA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JUAN CAMILO VILLA GOMEZ DESIGNACION	70.327.656

Por Acta No 020 del 12 de diciembre de 2009, de la Asamblea de Asociados, registrada en esta Cámara el 22 de diciembre de 2009, en el libro 1, bajo el No. 4804.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la Entidad ha sido reformada por el siguiente documento:

Acta No.22 del 01 de octubre de 2011, de la Asamblea General Extraordinaria.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS – CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,360,785,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: COOPERATIVO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 811045741 5

* Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDO

E-mail: cootraunicol@hotmail.com

* Tipo sociedad: COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

* Tipo PUC: COOPERATIVO

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: COOTRAUNICOL

* Objeto social o actividad: prestacion de servicios de transporte de carga por carretera

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: cootraunicol@hotmail.com

Página web: www.cootraunicol.com.co

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: cootraunicol@hotmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: [CR 51 4 1 42 OF 305](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar